





[illegible] [illegible] [illegible] 23, del
plan de practica de [illegible], [illegible]
orden de [illegible] [illegible] [illegible]
las, que es el siguiente.

"De los [illegible] contra la [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] respectivamente,
[illegible] [illegible] de los [illegible] del
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la parte [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

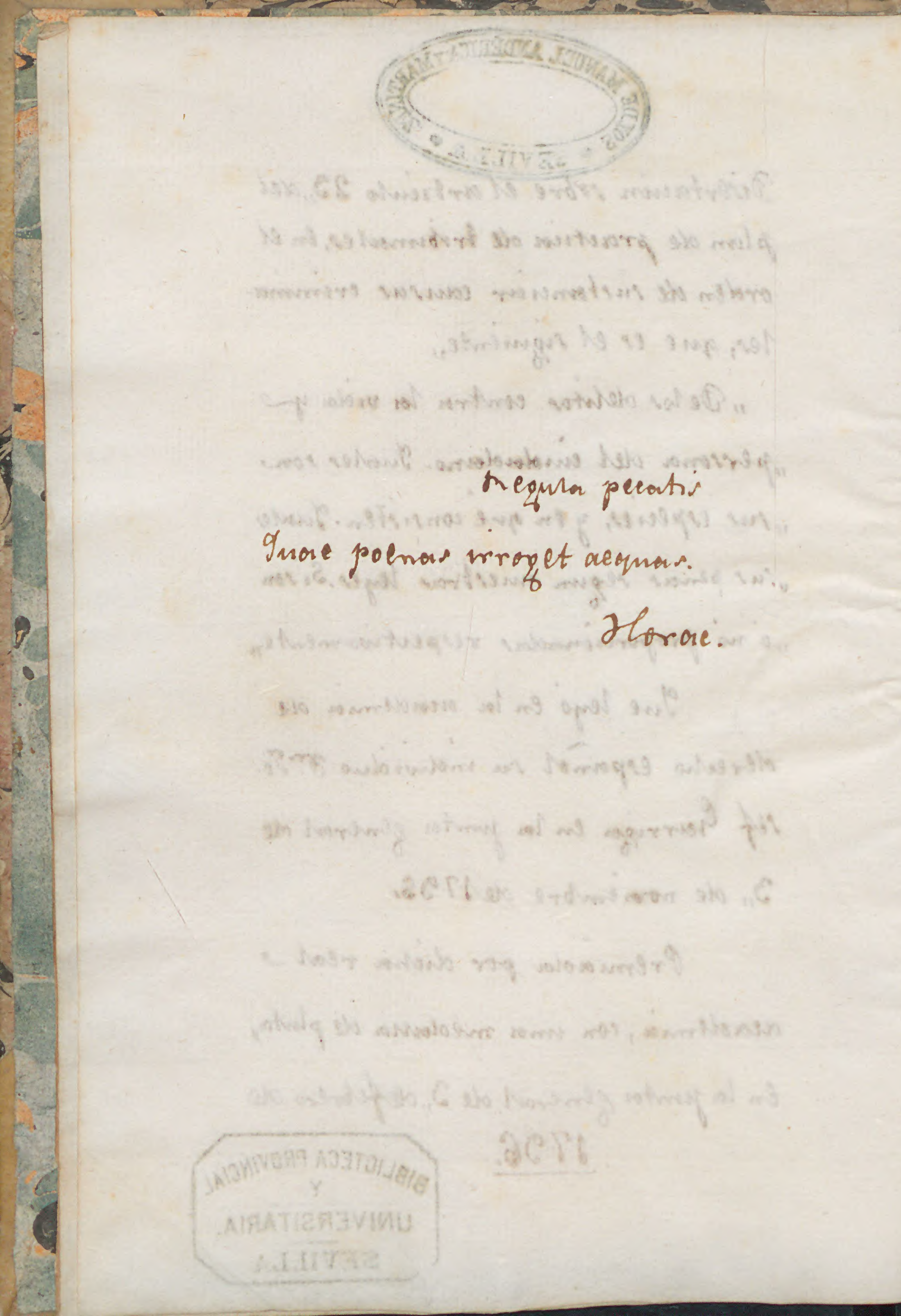
[illegible] por [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] parte [illegible] de [illegible] [illegible]
17[illegible]

Disertacion sobre el articulo 23,, del plan de practica de tribunales, en el orden de sustanciar causas criminales, que es el siguiente,,

,, De los delitos contra la vida y ,, persona del ciudadano. Quales son ,, sus especies, y en que consisten. Quales ,, sus penas segun nuestras leyes. Si son ,, ó nó proporcionadas respectivamente,,

Que leyó en la academia de derecho español su individuo D.ⁿ Josef Garriga en la junta general de 3,, de noviembre de 1795.

Premiada por dicha real academia, con una medalla de plata, en la junta general de 3,, de febrero de 1796.



Regula peccatis
Quae poenas irroget aequas.
Horat.

Señores.

El deseo de contribuir á las tareas literarias de la Academia, en quanto me sea posible, ha hecho q.e suspenda el curso de mis diarias ocupaciones p.a desempeñar en este dia el exercicio q.e se me señaló en el plan con tanta generalidad, que no pude de ningun modo determinar si debia disertar del punto 23 de la practica civil, q.e habla de la reclamacion de la cosa dada en prenda, ó hipotecada p.a seguridad de una obligacion, ó del articulo 23 de la practica criminal, q.e trata de los delitos contra la vida y persona del Ciudadano. Me parecio por esto q.e

estaba en el caso de poder elegir uno de los dos, y q.e yqualm.te quedaria satis_fecho el encargo de la Academiá si desempeñaba uno de ellos, y me determiné á favor de este último por q.e ofrece una materia mas amena y dificil q.e la del punto V.o, q.e solo trata de la accion hipotecaria.

La division de delitos, q.e se ha adoptado en el mismo plan, escusa el q.e me detenga en explicar las varias divi_siones de estos, q.e se han hecho por diversos autores, y mas sabiendo q.e la q.e se adopta en él está tomada de uno de los modernos mas conocido, y q.e solo en la explicacion varia algo la idea q.e el autor de donde se sacó, se havia propuesto; pero ya q.e hallo adoptada esta division por la Academia, y me veo precisado á tratar con especialidad de uno de sus miembros; fijare algunos principios, p.a q.e sirviendo de norma pueda con mas claridad hacer el examen de las

varias preguntas q.e comprende el tema q.e he escogido.

Entiendo por delito violar la ley con un hecho, q.e se comete, ú omite, bien sea aquella preceptiva, ó prohivitiva; y por delitos contra la vida, y persona del Ciudadano aquellos que le privan de su existencia, ó menoscaban sus miembros. Me veo precisado á seguir así la misma division de delitos q.e se há adoptado en el referido Plan; porque viendo los delitos que abrazan los otros articulos, creo q.e en este solo se comprenden aquellos.

Pena llamo siempre al remedio q.e aplica la ley p.a precaver ó remediar los delitos, y asi como estos pueden ofender á la vida, cuerpo, honor, libertad, y bienes del Ciudadano; asi tambien la pena, ó remedio q.e aplica la ley, debe recaer contra estas propiedades del hombre q.e la quebrantó.

Nadie creerá, como Cenon, q.e todos los delitos sean iguales, ni aplicará como Dracon igual pena á todos los delitos; y esto es q.e nos persuadimos q.e [illegible]

(1) Horacio Lib.º I.º Satira I.ª est modus in rebus, sunt certi denique fines, quos ultra, citraque nequit consistere rectum.

haver ser enteram.te buena, pero con todo no podemos computar como delito toda accion que no es virtuosa; por que asim quando, dexando de serlo, pase á la clase de mala, no todo mal es un delito. Esta idea se ocultó sin duda á los Estoycos, y al legislador q.e escrivio con sangre sus leyes; pero nosotros que la tenemos, no debemos confundir jamas el crimen q.e inspira horror, con el vicio q.e se aborrece y desprecia por los hombres, con la debilidad, q.e es digna de lastima, ni con el defecto q.e casi siempre merece perdon.

Los delitos de q.e voy á tratar son tales q.e seguram.te no se puede excitar duda prudente sobre si son ó no infracciones de la Ley; pero como p.a apreciar si las penas q.e aplican nuestras leyes á los q.e cometen delitos contra la vida ó persona del Ciudadano son ó nó proporcionadas á ellas, respectiva-

mente á otras que se imponen á delitos del mismo genero, es preciso conocer la clase de estos; por tanto debemos tener presente, y aun fixar los principios que determinan su gravedad y naturaleza, p.ª que sentadas estas verdades, podamos comparar con ellas las determinaciones de n.ras Leyes, y juzgar con certeza de la proporcion del remedio que há aplicado la ley, con el delito, respectivamente á la pena q.e ha prescrito para otros crimenes del mismo genero.

1.ª Parte.

Principios grales para conocer la relacion de la pena con el delito.

Al considerar un delito se ha de tener presente que concurren á el tres sujetos distintos, aunque con diversas relaciones: 1.º El que comete la accion, q.e quebranta la ley: 2.º el objeto ofendido directam.te por ella, y, 3.º el estado ó sociedad á quien este pertenecia. Es pues preciso q.e para clasificar el delito y determinar la pena q. debe imponerse al delinquente, se examine si el q.e cometio la accion tenia ó no boluntad de cometerla, si

casualmente, ó con anterior premeditacion, pudo executar el hecho; si le era facil ó muy dificil el verificarle; si la mucha confianza que el ofendido tenia en él, le dieron un medio seguro de perpetrarle; si la malicia ó el error tubieron parte en esta infraccion de la ley, y si su estado, y circunstancias contribuian á facilitar que la executase.

El ofendido tambien puede por su parte ser causa de que varie la naturaleza del delito; si es persona constituida en estado superior, inferior ó igual al del delinquente; si en el instante de ser ofendido exercia las funciones de su empleo; si hacia con el delinquiente alguno de los oficios á q.e la beneficencia ó su obligacion le precisaban; ó en fin si concurrian en él qualesquiera de aquellas circunstancias que dan facilidad al delinquente para cometer el delito, y al ofendido p.a no poderle evitar; todas estas, sin duda, deben alterar la magnitud del delito, y aumentar ó disminuir la gravedad de la pena.

La ofensa del Estado puede en mismo agravar el delito; un mismo maleficio, segun se quebranta mas ó ménos la vincula de la

sociedad, será de mayor ó menor gravedad, y aún de distinta especie. El envenenamiento, por exemplo,, ese delito en q.e el delinquiente parece que se complace (1) en ver como se vá poco á poco extinguiendo la vida del que pretende llevar al sepulcro, es execrable delito; y quanto maior será si se envenenan las fuentes publicas, los almacenes de abastos, ó los generos que han de servir para medicamento! La adulteracion de los metales podrá ser un estelionato; pero la de los que han de servir p.a acuñar, moneda; será una falsificacion q.e destruie la fé pública, y por consiguiente un delito de distinta clase y gravedad que el primero.

El diverso lugar y tiempo en que se comete un delito, aumenta la ofensa dela sociedad: la injuria hecha á un Magistrado en su casa, no es ygual á la q.e se le hace en el tribunal; las palabras sediciosas con q.e prorrumpe un ofendido del Gobierno entre las paredes de su casa, no tienen el mismo vigor q.e si las dixera en un Expectáculo público, ó en el parage en que el

(1) Vouglans tratado de los crimenes pt.e 4.o cap.o 3.o

Pueblo se congrega con algun otro objeto. Si el hecho del delinqüente es contra la moral pública; si rompe los vinculos de la Religion, ó de la sociedad; si quita á los Ciudadanos la seguridad y tranquilidad que les debe asegurar el Estado, varia de naturaleza y siendo un delito q.e si se hiciese privadam.te tal vez, apenas mereceria castigo; quando se halla acompañado de alguna de estas circunstancias es objeto de toda la severidad de la ley.

Pero la pena no ha de ser por eso excesivam.te severa; porque entonces seria tan injusta como quando es inutil, y quedarian por una consequencia necesaria impunes todos los delitos.

La pena es el resarcim.to que la ley exige del culpado por la ofensa q.e hizo al q.e ha sido objeto de su odio, y á la sociedad; por esto mismo aun quando se tiene plena prueba de q.e no se castiga á un inocente, debe la ley aplicar al creido malechor una pena tal que en caso q.e se verificase q.e era inocente admitiese resarcim.to, esto es, las penas, en los casos posibles, deben ser tales q.e si por error

se llegasen á aplicar, se le pudiese reparar el daño al inocente que la sufrió.

La pena debe tener relacion con los mismos objetos q.e pueden aumentar ó diminuir la gravedad del delito; ¿se castigara con igual pena la muerte de un hombre, con q.n no tiene el homicida vinculo ninguno, que la de un hermano ó un Padre? Quando los Romanos no habian determinado pena para el homicida, arrojaban (1) al agua al Parricida, no fuese q.e con su sangre manchase la tierra. Platon decia que a q.n no respetaba al que le dio la vida, no se contase entre los hombres, ni aun se le castigase dentro de los muros de la Ciudad; y que no se le hiciesen absolutam.te funerales; ¿y se podrá acaso comparar la gravedad de estos delitos, que son de los que quebrantan mas los vinculos de la sociedad, y sus d.ros, con el enorme delito del filicidio? Los vinculos naturales,

(1) Ciceron pro Roscio §. 26.
Antes no tenia pena el parricida Ley 5.a de la tabla 7.a luego se castigó severam.te ff. Lib.o 48. tit.o 9. Ley 6. 7. y 10. Codigo Lib.o 9. tit.o 17. Ley ultima.

la misma naturaleza que se ve aqui ofendida inspiraria à los Egipcios el horrible castigo q.e daban al que havia cometido este execrable delito. En este Pueblo ataban al Padre al cadaver de su hijo, de modo que le tubiese abrazado, y en esta aptitud le tenian tres dias expuesto al Publico.

La influencia moral del crimen debe ser una de las reglas para determinar la pena q.e se ha de imponer al delinquente: los verdaderos crimenes de lesa Mag.d; esto es, aquellos delitos que ofenden inmediatam.te à la persona ó vida del Soberano, son castigados, por este motivo, con aquel rigor que suele estremecer à los q.e presencian los suplicios q.e sufren los que se hallan convencidos de este delito; pero es preciso acordarse de q.e los Soberanos pueden morir casualm.te como todos los demas Vasallos de sus estados. Walter Tirrel tubo la desgracia de disparar un flechazo à un ciervo en un momento en que Guillermo el Rubio pasaba por aquel parage en que un arbol desvió la saeta, q.e se le clavó en el pecho. En estos casos, y en otros semejantes el delito, ó por mejor decir, la accion que por

casualidad produjo un daño sin voluntad del delinqüente, no debe elevarse á la clase de delito atroz, como es el regicidio, solo porq.e el objeto ofendido fuera persona sagrada del Soberano. El objeto ofendido, su caracter, su situacion &c.a no podrá nunca elevar á la clase de delitos las palabras ó acciones q.e no lo son en si mismas: nunca un Juez justo, y Religioso observante de las leyes podria firmar la sentencia de muerte del que soñó que habia muerto á Dionisio el tirano; jamas podrian mandar se condujese al Suplicio al q.e dixo q.e haria á su hijo heredero de la (1) Corona; y en caso q.e la opinion quisiese condenar á estos infelices por una mal entendida veneracion

(1) El que dixo tenia por armas de su casa una Corona;

al Soberano, deberia siempre tener presente la heroicidad de Markham, q.e antes quiso desnudarse de la toga, que firmar la sentencia de muerte dada contra el q.e tirando á un ciervo mato al Rey, y prorrumpio diciendo; ojalá le hubiese atrapado!

El escandalo, y publicidad de los delitos deben alterar sin duda la severidad de las

penas: la obscuridad de los maleficios, aunque no les quita el caracter, los hace menos peligrosos, y hay ciertos delitos graves, que se castigan con severidad, y no deberia ser publico el castigo. ¡Quan pocos Sodomitas vemos que se castigan publicam.te! que bien decia el prudente Lacratidas que no debia castigarse el caracter y memoria de Lisandro, ág.n al morir se havia sorprendido en la faltriquera el vigoroso discurso con que queria persuadir á los Espartanos á que mudaran la sucesion del Reyno! (1)

Los castigos ó suplicios, es verdad que solo deben tener por objeto la utilidad publica; que su principal fin hade ser el precaver en adelante los delitos; y que por esto se han de executar á vista del Pueblo, para que todos conozcan que se observa la ley; que esta no protege mas al fuerte, que al debil; y que la Sociedad nace: (1) . . . .

: Del Legislador de Atenas dice Cic. pro Rosc. : Amer. n.o 7.o sapienter fecisse dicitur cum : de eo nil sanxerit, quod antea comissum non : erat; ne non tam prohibere quam admonere : videretur. Venga, sino q.e solo castiga; pero tambien hay algunas maleficios q.e solo el saberse

que se cometen parece que ofende á la Sociedad. Vemos ciertos delitos que aunque perturban el orden publico no se castigan actualm.te sino quando llegan á ser de la maior gravedad: la mentira entre nosotros no es objeto de las leyes, sino en los casos en que se eleva á ser calumnia, ó engaño; pero puede sin embargo, sin llegar á estos extremos, tocar en una raya que la haga objeto de la execracion pública. La ingratitud, que tampoco se castiga, y que ha sacrificado tantas victimas q.e algunas se han hecho famosas (1) por los injustisimos castigos que se les impusieron: (1) Aristides Atheniense fue una: Anibal, que fue desechado de Cartago, es otra &c.a no se halla en las listas de mas delitos. Ya no se apedrea al ingrato, ya no se le impone pena capital, ni se le tiene tampoco por perjuro. (1)

La clase del delinquente, su educacion, y civilizacion hacen sin duda que varíe tambien la gravedad de la pena. Asi como el Magistrado perpetuo debe ser mas respetado que el temporal, y este mas quando exerce la Judicatura, que quando está como privado, en su Casa; asi tambien la pena no solo: (1)

(1) Deuteronomio Cap.o 21. Geno-f.e lib.o 2.do dice

que los Egipcios condenan á muerte á los hijos ingratos. Los Macedonios y Persas al ingrato le castigan como perjuro. [Debe seguir estas relaciones, sino padecer aum.to ó disminucion segun conozca el delinqüente mas ó menos las mutuas obligaciones de los Ciudadanos, los limites de la Justicia, y los principios fundamentales de las leyes; por q.e en este supone maior delito la infraccion que en el hombre sin crianza, sin educacion, y sin bienes. (1)

Tambien las penas deben aumentarse ó disminuirse teniendo presente el tiempo en que se dió la ley que determina la pena, y el en que esta debe aplicarse. Todos los dias estamos viendo que las circunstancias del tiempo están variando las penas de las leyes; ciertas acciones impunes en tiempo de tranquilidad [(1) Beccaria § 27.] se castigan con el maior rigor en las turbulencias del Estado; los delitos militares q.e en la paz se castigan levem.te ó se disimulan, suelen tener pena de muerte quando se cometen en frente del Enemigo. La Iglesia nunca observa con mas rigor su disciplina, que quando alguna heregia empieza á perturbar la union y tranquilidad de su seno. El grado de Civilizacion de los Pueblos á que se dan las leyes no influie poco en la

alteracion que deben sufrir las penas al tiempo de establecerse; Que diferencia no se hallará entre las penas de nras leyes si se examinan con respeto al tiempo que se dieron! ¿ acaso una ley dada á una Prov.a Romana podia ser igual á la q.e se diese á un Pueblo Godo, ó á un Español de nros tiempos? ¿ las leyes dictadas p.a un Pueblo sencillo y pacifico seran las mismas q.e las de un Pueblo astuto y guerrero, ó las de uno mas ilustrado y voluptuoso? Al modo que varian las leyes deben variar precisam.te las penas: no se puede castigar á un Ingles, ù Holandes como á un Español, no se podria imponer la misma pena, ó si se impusiese no produciria igual efecto, á un Ciudadano y á un Sivarita.

Por ultimo los principios del Gov.no handé tener precisam.te mucho influxo en las penas q.e se imponen por la ley; pero si nos detubieramos en el exâmen de todos los principios q.e pueden alterar, ó modificar la aplicacion de las leyes penales no hariamos una obra capaz de leerse en una de las Juntas Academicas; sino un tratado cuio exâmen y estudio deberia reservarse p.a el Gavinete; baste, pues, el haver insinuado los principios

generales que han de conducir en la investigacion de si las penas q.e imponen ñrãs leyes à los que delinquen contra la vida y persona del Ciudadano, son proporcionadas à los delitos, y pasemos à hora en particular à hacer el examen de si estas tienen proporcion con las q.e las mismas leyes imponen à otros delitos del mismo genero.

2.da p.te

Quales son las especies de delitos que conocen ñras leyes contra la vida y persona del Ciudadano.

Los delitos contra la vida del Ciudadano son el matar à otro ò à si mismo: el castrar à otro, herirle ò mutilarle, echar al hijo fuera de su poder, y todos los q.e por qualquier medio que sea quitan la vida al Ciudadano, ò le mutilan en parte.

Contra la persona del Ciudadano son el desflorar una doncella honesta, ò una monja, el forzar las mugeres, el incesto, el pecado nefando &.a &.a

La generalidad de las palabras con que se ha propuesto en el plan dela Academia la division de los delitos me ha hecho dudar de quales debia tratar precisam.te, y asi

algunos que comprendi al principio en los dos periodos últimos me he visto despues en la precision de omitirlos; pr. que sin duda, son el objeto q.e debe ocupar la atencion de los q. traten los articulos del plan q.e inmediatam.te antecedan y sucedan al 23 de q.e hablo: sin embargo algunas dela q.e dexo sentadas pueden mirarse por tan distintos lados q.e aunque por una parte parecen contrarios ála persona del Ciudadano, pueden por otra comprenderse baxo la division de delitos contra el orn̄ publico, ó explicarse entre los que son contra la tranquilidad, y orn̄ delas familias &c.a de modo que no me atreveré á decir haya comprendido en mi division todos los que se pueden encerrar baxo la expresion de delitos contra la vida y persona del Ciudadano, ni tampoco el q.e no haia tratado de alguna q. talvez, debieron mejor comprenderse baxo otra division.

Esta ambiguedad me la ha ocasionado la contraposicion de estas dos palabras vida y persona, por que entendiendo por delitos contra la vida, no solam.te aquellos q.e privan de la existencia, sino tambien las heridas, mutilac.es,

&c.ª me resultaba q.e por delitos contra la per-
sona havia de entender los q.e eran contra
el Estado q.e el hombre goza en la sociedad,
porq.e sinó baxo el primer miembro estaban
comprehendidos todos.

(Me ha parecido conven.te el hacer esta
advertencia para q.e la Academia pueda
juzgar, con el acierto q.e acostumbra, de la
causa q.e me ha impedido á tratar solo de
los delitos q.e dexo d.hos en la tal division.

Las quatro primeras especies de delitos con-
tra la vida del Ciudadano son, como he d.ho,
el homicidio, el Suicidio, el que se comete cas-
trando á otro, y el infanticidio, estos quatro
delitos, q.e se comprenden baxo el genero homi-
cidio, tienen diversas penas. ¿Quales son las
penas de los delitos contra la vida y persona
del Ciudadano? ¿son ó no proporcionadas respec-
tivam.te á las impuestas á otros delitos del mis-
mo genero? "el que matare á otro muera por
"ello, bien sea sobre asechanzas, ó en pelea y solo
"se excusa (1) de esta pena, si matare á su
"Enemigo conocido, ó defendiendose, ó si le halla-
"re yaciendo con su muger, doquier que lo

,,halle, ó si lo hallare en su casa, y yaciendo con su
,,hija ó con su hermana, ó si le hallare llebando
,,muger forzada para yacer con ella, ó que
,,haia yacido con ella, ó si matare ladron q.e
,,hallare de noche en su casa &c.a ó de otro mo-
,,do, q.e pueda matar que lo mató por dro.,,

El q.e matare á otro á traicion ó ale-
ve le han de arrastrar, ahorcar (2) por ello,
y pierda todos sus bienes: asi mismo el —

(1) Ley 1. tit.o 23. lib.o 8.o de la Recopilacion.
(2) Ley 2.a tit.o 23. lib.o 8. Recop.on

hombre desesperado q.e se matare asi mismo (1) pierde
todos sus bienes, si no tiene herederos descendien-
tes (2). El q.e hace castrar á otro maliciosam.te
merece la misma pena, q.e el homicida; igual
pena se aplica ala Muger q.e intenta abor-
tar (3) bien sea tomando medicam.tos ó esforzan-
dose á darse golpes en el vientre para conse-
guirlo.

En todos estos delitos vemos que la ley
aplica un mismo remedio, q.e es de castigar con
pena de muerte al delinquente, y q.e al sui-
cida, en quien no puede executarse, le impone
la pena de perdida ~~de sus~~ bienes; sin embargo
nadie creerá, que esta pena tenga igual pro-

porcion con todos los delitos. Prescindo ahora de si la pena de muerte es ó no remedio conven.te
(1) Ley 7. tit.o 23. Lib. 8. Recop.
(2) Ley 13. tit. 8.o Part.a 7.a
(3). Ley 8.a tit.o 8.o part.da 7.a
ó excesivo, p.a sanar ala Republica de estos maleficios, y solo trataré de si tiene igual eficacia; esto es, de si guarda la misma proporcion con los delitos á que se aplica.

La pena es la misma en los tres, pero no en el suicidio; el efecto del delito, q.e es la privacion de vida del objeto contra quien se comete, es igual en todos 4. ¿pero lo es asi mismo la ofensa hecha ala Sociedad? ¿causa el mismo daño el que quita la vida á un Ciudadano por odio, y rencor, que la muger q.e por salvar su honor, ó por una vana idea de pudor sofoca en su seno un efecto, que, tal vez, no llegaria á gozar de la luz, y q.e para llegar al estado de ser util á la Republica havia de pasar por el sin numero de contingencias á que esta sugeta la vida de los Infantes y de los Jovenes? A mi me parece S.res, que aunque el efecto del delito presumimos que es el mismo, hay grande diversidad

entre estos y el homicidio: Hé dicho presumimos;
por q.e en el primero nos consta ciertam.te q. un
Ciudadano se le hà privado dela vida, y en el
segundo el Juicio delos Medicos determina
q.e en el orden regular dela Naturaleza,
en aquella edad dela preñez, està el Feto
animado ¿ Pero esta prueba de presuncion
fundada enlo q.e se tiene por cierto por ex-
periencia, puede apreciarse por una prue-
ba constante, y tan plena, como aquella p.r
la q.e nos consta q.e el otro Ciudadano està pri-
vado de vida? No S.S.res luego la pena no tie-
ne igual proporcion con estos dos delitos.

Pero examinemoslos de otro modo. El de-
lito de un Ciudadano q.e mata à otro, con q.n no
tiene relacion ninguna, es el mas sencillo delos
de esta clase, y sin embargo la ley le impone
la pena de muerte. La Muger q.e ahoga en
su seno el fruto de su viciosa conducta, es una
Madre contra quien clama la naturaleza con
tanto mas vigor, q.to la infanticida dirige
su odio contra una persona sin defensa, contra
el fruto q.e debia hacer sus delicias, en fin contra
un hijo; y en tal caso ¿ Se tendra por equivalen-
te la pena q.e se aplica al simple homicidio,
p.a expiar el delito de una Madre Cruel? ¿
Las siguientes oca.nes que tiene la Madre para

cometer el infanticio, y la facilidad de ocultarle, ¿no son unos principios q.e deven guiarnos para apreciar el castigo q.e merece este delito? Lo son sin duda; y p.r estos compreenderemos, q.e no es proporcionada la pena á estos delitos.

Y lo será acaso con el tercero? El Suicida, este hombre enfurecido q.e se ensangrienta en si mismo, y q.e se ignora si su demencia dimana del maleficio ó de sintoma de una Enfermedad; no es un homicida, y un homicida q.e puede cometer su delito con tanta mas facilidad, quanta no necesita sino su propio delirio para destruirse? Este hombre q.e quebranta la moral publica, priva ála Sociedad de un Ciudadano, y dispone de si mismo; ¿ha de purgar su delito con la perdida solo de parte de sus bienes? ¿hay aqui algun pudor, alguna vana idea de honor, q.e pueda impeler á este hombre á que se destruia asi mismo? No Señores; sin embargo, la pena q.e se le impone no tiene comparacion con la q.e se aplica á la Infanticida, ó al homicida: Bien veo q.e este hombre privado de vida, no tiene otro bien ó propiedad en q.e pueda imponersele un castigo equivalente a la pena Capital; pero si el principio de estos delinquentes se cree q.e es de honor, por q.e no se establece una pena

que se lo haya verder? No quisiera entrar en discusiones de esta especie, porque tendria que detenerme mucho, y no podria establecer reglas mas generales que las que dexo sentadas en la 1.ª parte: baste unicamente decir, que no hallo proporcion exacta entre la pena establecida para dichos tres delitos.

He sentado que igual pena que al homicida se impone al que castra á otro; sin distinguir si de la castradura resulta ó no la muerte del ofendido; de modo que segun la ley, que he citado, puede mui bien el castrador ser puramente un mutilador de otro, un hombre que hiere puramente, y sin embargo se le impone la pena de homicida. Observo que en varias leyes se iguala el que hiere al que mata, como sucede en la ley 5.ª titulo 23 del lib.º 8.º R.dada por Enrique 3.º y en la 6. del mismo, y que en las leyes 1.ª y 2.da dadas por D.n Alonso, que se hallan en el mismo titulo y lib.º se encuentra igual confusion; pero nadie podrá persuadirse, que la pena aplicada al que hiere tenga proporcion con el delito del que mata. Entre los grados que puede haber de heridas y la muerte, quanta diferencia se halla! sin embargo la ley no distingue el que mata

del q.^e hiere en la Corte, ó con Saeta, y aun q.^e la muerte sea la mas cruel y la herida la mas leve que se pueda hallar, las leyes le imponen la pena de muerte; y no sólam.^te al q.^e mata ó hiere con saeta (1) dentro de poblado sele

(1) Ley 5.ª tit.^o 23. lib.^o 8.º R.

impone la pena de homicida, sino que ademas se le confiscan la mitad de los bienes, de modo q.^e un hombre q.^e indevidam.^te se ponga á tirar con la flecha en una plaza publica, por donde cree que no hade pasar nadie, si por un acaso, como es q.^e aconteció á Walter Tirrel, hiriese á alguien, debe morir por ello; ¿y este hombre se creerá tan digno de la execracion de la ley como el que con el puñal en la mano asalta al ciudadano, q.^e goza en el seno de su casa de la tranquilidad de su fam.^a? ¿Esta pena sin limite se hade aplicar á un hombre que, tal vez, no es culpable sino de indiscrecion? ¿se dirá q.^e esta pena tiene proporsion con el delito? La pena es unica y determinada en la ley, pero los limites del delito, á que se aplica, apenas pueden señalarse. En este caso, en que se condena al tirador de saetas á la pena de muerte, por hacerlo en poblado, veo la misma desproporsion que en el enq.^te

se aplica indistintam.te pena Capital al que hiere ó mata en la corte, solo porque siendo esta fuente de Justicia (1) debe ser segura á todos. Esta desproporcion conque se castiga el delito por causa del lugar en q.e se comete ¿no se havia de hallar tambien en los delitos q.e pretenden remediarse? Asi como el lugar aumenta la pena ¿no la havia de agravar la magnitud del delito? Sin embargo no hallamos esta diferencia en la mencionada ley V.a del referido tit.o y lib.o Otra especie de homicidio es el que el Padre comete desechando, (2)

(1) Ley 4. tit.o 23. Lib.o 8.o Recop.on
(2) Ley 3.a tit.o 23. Lib.o 4.o Fuero R.l
Ley 4.a tit.o 20. Part.da 4.a

á un hijo q.e no halla ninguno que le tome p.a criarle, y muere por ello. Esta especie de homicidio me parece casi igual al infanticidio; pero sin embargo hallo una grave diferencia entre hacer una accion q.e tira directam.te á destruir la vida del sugeto contra quien se dirige, y otra q.e solo produce la muerte del ofendido por una consequencia de la misma accion.

La madre con medicamentos, ó con sus propias manos, procura dar la muerte

al Infante, q.e con el nacim.to creé que la ha de quitar la honra: El Padre, que desecha à su hijo, bien porque no puede alimentarle, ò por libertarse de las molestias de la educacion, le expone solo à perecer, pero no le dà la muerte por si; ni aun se la procura; con todo, si por un acaso resulta la muerte, debe morir por ello, lo mismo q.e la Madre que con sus propias manos diò muerte à su parvo hijo, ò q.e el hombre que embainò el puñal en el pecho de otro Ciudadano: Veo los vinculos de la naturaleza quebrantados por el Padre, q.e abandona à su hijo; los veo tambien ultrajados por la madre infanticidia; pero quanta maior enormidad hay en la accion de esta q.e en la de aquel!

La debilidad del sexo de esta; la enormidad de un delito que al paso que quita la vida al objeto aborrecido, puede quitarsela à ella; y la accion dirigida immediata m.te contra el mismo objeto, me hacen concebir en este delito una gravedad, que me parece no puede juzgarse del mismo modo que el delito del Padre que abandona à su propio hijo. Este delito es mas dificil de executar que el infanticidio, y produce tal vez la la muerte contra la intencion del mismo Padre que abandona à su hijo,

y el que le expone puede que lo haga con el fin de hallar quien mantenga una carga que le es insoportable; pero de ninguna manera con el objeto de causar la muerte q.e sobre vino al Exposito por el acaso de no haver una persona compasiva q.e le amparase.

El desflorar una doncella honesta (1) en despoblado, ó à una monja, tienen ambos delitos pena Capital, y con igual suplicio se castiga al q.e fuerza en el campo à una muger viuda, ó casada honesta. Estos delitos, à demas de la pena Capital, tienen la de confiscarse los bienes del delinquente à favor de la forzada.

Las ~~damas~~ personas q.e supone la ley ofendidas con este delito

(1) Ley 3.a tit.o 20 Partida 7.a

se hallan en distintas situaciones. El maleficio es ~~...~~ igual en todas, y tambien lo es la pena; pero el diverso respeto, y consideracion, que merecen las personas ofendidas; la facilidad ó dificultad de cometer el delito; y el daño que resulta ala ofendida, es incomparablem.te menor en una muger casada, q.e en una soltera; y aun es de distinta especie y grave-

dad, en el orn civil, el que sufre una Religiosa; pero sin embargo la pena q.e se impone al delinqüente, es la misma, y no puede decirse q.e la facilidad, de cometerle, la calidad de las personas á quien se ofende, y los daños q.e resultan de la misma accion sean iguales; por consiguiente hay desproporcion en la pena; porque el delito, aunque es el mismo, no causa el mismo daño, y por consiguiente no puede el mismo remedio tenerse por de igual eficacia en ambos casos. La ley bien conocia la diversa qualificacion del delito, segun la distinta persona que se ofende con él; pero sin embargo al establecer la pena la olvida, luego hemos de decir, que si un hombre desflora una muger con quien no tiene relacion ninguna, ni ella goza de otro estado que el de doncella honesta, y para expiar este delito le imponen pena de muerte, ó esta pena es excesiva relativam.te al delito cometido con esta persona, ó si tiene proporcion con él, es excesivam.te leve, y desproporcionada en el caso q.e las qualidades de la persona ofendida hagan variar la gravedad del delito.

Pero aun veo mas esta desproporcion

en la ley de Dn. Enrrique 3º. y Dn. Alonso
sobre el incesto (1) en la que se equiparan

(1) Ley 7ª. tit.º 20. Lib.º 8.º nueba Recopilacion

las parientas mas cercanas del delinquiente
con la Comadre, Cuñada, y la religiosa profesa,
y despues se iguala el delito cometido con es-
tas personas á la maldad q.e una muger come
te con hombre de otra ley.

Esta enorme confusion, que tras-
torna no solamente el respeto que se debe á
ciertos vinculos naturales, que es tanto ma-
ior, quanto es mas cercano el parentesco, y q.e
por otra parte equipara las mugeres mas
respetadas en el orden civil, como son las Re-
ligiosas, con las que no tienen distincion nin-
guna en el Estado; y por último q.e con-
funde las consideraciones morales del deli-
to, con las relaciones civiles, y naturales q.e
debe tener; no puede menos de hacer despro-
porcionada la pena q.e se impone indistin-
tam.te en esta ley, aumentando la q.e estaba
establecida por dro.

Prevenidos ahora del modo q.e tubie-
ron de mirarlo Ync.º los Soberanos autores
de esta ley, creyendo que en alguna mane-

ra era heregia; pero no puedo menos de advertir q.e es tan grande la diferencia que hay entre el delito de incesto que se comete con una hermana, y la maldad q.e una muger comete con hombre de otra ley, q.e no hallo proporcion ninguna entre la pena q.e igualm.te se impone à ambos delinqüentes y el maleficio q.e por estos se comete.

[Si esta ley se comparase con todas las reglas q.e en la V.a parte de este discur so he establecido para juzgar de la propor cion de las penas con los delitos, se hallaria sin duda, q.e al tiempo de darla, el fer vor de corregir este delito, hizo estable cer una pena, q.e por desmesurada, en los casos en q.e se prescribe en la misma ley, ha hecho q.e se mitigue; ó q.e talvez no se use, como ha sucedido con las penas q.e antiguam.te se imponian à los adulte ros; q.e se han desusado enteramente, y aun con las q.e posteriormente se introdu xeron que tambien se han mitigado por la practica.]

Tal vez las penas de esta

Ley, de que hablo, serian mas justas y propor-
cionadas al delito en tiempo de aquellos Sobe-
ranos; puede q.e entonces algunas razones, q.e
ya no constan de la ley, obligaron à equipa-
rar todas aquellas personas, q. sin tener la
relacion de parentesco que exige el delito
se han igualado p.a la pena; pero haviendo
cesado estas, y no quedando mas que la misma
ley, no puedo menos de hallar en ella la
desproporcion de penas q.e hè dho. Solo
voy de paso à decir algo sobre el execra-
ble delito, que ofende al pudor de los Hom-
bres el saber que existe en Pueblos cultos.

Yà hà conocido la Academia que ha-
blo del pecado nefando, q.e ofende no me-
nos à la Religion q. à la humanidad, y
q.e confunde à los hombres con las mismas
Bestias. Este abominable delito, que con
razon hà merecido la execracion de todos
los Legisladores, se castiga por la ley (1)
quemando el delinqüente en las llamas de
fuego en el Lugar, y por la Justicia
à quien perteneciere el conocim.to, y puni-
cion del tal delito.

La ley no especifica si el delin-

quemte hade padecer muerte antes de
ser quemado, ———————————

(1) Ley 1.ª y 2.da tit.º 21. Lib.º 8.º Recop.on

ni tampoco dice q.e se haia de quemar vi-
vo, lo qual me hace creer q.e se le aplica-
ria la pena de fuego despues que se le haia
quitado la vida en el cadalso, y asi me
parece q.e lo exige la humanidad; pero
añade la ley que para mas evitar el dho
crimen si acaeciere que no se pudiere pro-
var el dho delito en acto perfecto y aca-
bado, y se provaren, y averiguaren actos
muy propinquos y cercanos ala conclusi-
on de él, en tal manera que no quedase
por el tal delinqüente de acabar este
dañado Yerro, sea habido por verdadero he-
chor del dho delito, y q.e sea juzgado, y sen-
tenciado, y padezca aquella misma pena,
como y en aquella manera q.e padeciera
el q.e fuese convencido en toda perfecci-
on. La Enormidad de este delito no es
estraño q.e hiciese adoptar medios extra-
ordinarios de castigarle; pero si lo es el
q.e propusiese medios que lexos de contener

el delito le facilitaren en alguna casa, y q.e además de eso tubiesen la nota de injustas. Tengo por tal la pena q.e se impone tanto al q.e comete este delito, como al q.e hace qualesquiera otras no haviendo una plena prueba de q.e las ha cometido. En la segunda parte de la ley se impone la misma pena al q.e solo intentó cometer el delito, q.e al q.e le cometio, y no se le pudo provar en acto perfecto.

Esto me hace tener no solam.te desproporcionada la pena en este caso, sino que la misma pena dá ocasion á que se consume un delito q.e solo se habria intentado y el miedo de la pena mayor habria talvez excitado que se consumase.

Además quando las penas tienen, como en este caso, una desproporcion tan evidente con el delito, esta misma hace q.e no se observen, y dexa á los Jueces la libertad ó arbitrio q.e siempre debe evitar el Legislador.

En el pecado nefando, talvez, convendria hacer lo q.e los Romanos y Persas

(1) En el Parricidio, no establecer pena contra él, porq.e no es creible que haia hombre que le cometa. Este delito, merece q.e ni aun su nombre exista en el codigo de n.ras Leyes, para no deshonrarlas, bien persuadidos fue q.e si alguna vez se comete, solo puede serlo autor algun hombre educado entre las fie-ras, è indigno de contarse en el numero de los q.e gozan de aquellos dotes q.e son el precioso distintivo de la especie humana.

No obstante, esta ley me excita à hacer breves m.tes das

(1) Herodoto Lib.o V. §. 137.

Reflexiones: 1.a contra este delito se admi-ten el mismo genero de pruevas q.e contra los crimines de Lesa Mag.d, y de Heregia; esto es, se admiten à deponer contra los acusados de este enorme maleficio, personas, cuio testimo-nio se desecharia en una causa civil, y se dà vigor à presunciones y congetuaras, q.e se desestimarian, aun quando solo se tratase de los mas ligeros intereses; y es posible q.e unos delitos q.e estremece solo el pensar q.e puedan cometerse, se presuman y se hayan por pro-vados con unas pruebas defectuosas? Si la

prueba no se tiene por tal, sino quando esta completa, ò es plena, se castigarà con el terrible suplicio, que se impone al q.e comete este maleficio, à un hombre que se supone convencido de un delito q.e no se le prueba! Yo estableceria al contrario, que quanto mas grave es el delito, tanto mas evidente debe ser la prueba para imponer la pena.

2.da La otra reflexion à que me dà lugar la misma ley, es ver que el delito, de que ultimam.te hemos tratado, el de desflorar una Monja &c.a solo con intentarse se castiguen con la misma pena que si se hubiesen cometido. Esta pena como excesivam.te severa, la tengo por injusta, porque debe sin duda constituirse mucha diferencia entre intentar un delito, y el executarle; conseqüencia de esta severidad es el q.e queden impunes los delinqüentes. La pena se hace insuficiente tanto por excesiva, como por muy leve, y en ambos casos, no produce el efecto de impedir el que se cometan los delitos, ni resulta del suplicio del q.e intentò el maleficio la misma utilidad publica, que resultaria castigando al que le executò.

Si hubiese de examinar por menor todas

las especies de delitos que pueden de diversos modos ofender la vida ò personas del Ciudadano, y las leyes en q.e se establece pena contra ellas, no lo podria seguram.te executar en una disertacion: por esto he procurado en la V.a parte sentar los principios mas generales, que pueden servir de norma para juzgar de la proporcion de las penas con los maleficios; y las aplicaciones que hè hecho à las especies de delitos comprendidos en la division ò articulo 23,, de que hè hablado, podran servir de regla p.a juzgar de la proporcion que qualesquiera otras penas tengan con los maleficios que deban reducirse à las especies d.has.

Madrid 3. de Noviembre 1795.

Joseph Garriga

Señores

1.º ¿La pena capital es justa ó util al publico de un Estado? Si abraza, como parece, dos extremos la preg.ta esta muy mal hecha. El uno se prueba por el otro: y entrambos se predican reciprocam.te Los cadahalsos seran injustos, por q.e seran inutiles á la sociedad. Y si lo son utiles, no pueden dexar de ser justos. En tanto hay dro en las naciones para prescribir una pena, en quanto puede haber interes comun en conservarla. Lo prim.o prueba la justicia del castigo; lo segundo arguye su utilidad. ¿Que es luego lo q.e se intenta averiguar? Si importa á la causa universal de los Estados el ultimo suplicio. ¿Y quien ha de decidir esta duda? La voluntad comun, y el corazon de los mortales.

2.º Yo siento q.e el mio se agita ~~todo en este~~ punto. Mas perdoneme por esta vez, si es q.e me dexo ~~menos~~ á la compasion q.e á la inflexibilidad. Al contemplar á los ~~hombres terminando sus momentos en el~~

cadahalso se melánchan los ojos, y debilitan las fuerzas: es verdad. Pero el sagrado interes social enardece mi sangre, y me hace recobrar la entereza. Creeràn los espiritus flacos q.e me niego à la humanidad. Se engañan. El q.e cumple con la justicia satisface ciertam.te à todos los deberes.

3.// ¿Mas por donde he de averiguar si efectivam.te consienten la voluntad universal y el corazon publico en q.e se prive de la vida à un ciudada.no ó no lo consienten? Por medio de la atenta y madura observac.on de lo q.e mi corazon y voluntad me anuncian à vista de uno de aquellos casos, en los quales se hace uso del ultimo suplicio.

4.// Pero, se me dirà q.e el acto de la voluntad total no puede ser indicado p.r una volicion privada. Yo à esto respondo que indubitablem.te se manifestarà la primera por la segunda, siempre q.e esta sea una resulta de el mas escrupuloso examen de las circunstancias en q.e se halla el orden social alterado por el delinq.te, del daño q.e padeció por su crimen el mismo, del q.e es imprescindible; ~~del todo moral, del grado de nocividad de pa-to de esto con respecto al qual con indudable~~

los patibulos, y p.^r ultimo del punto de utilidad publica q.^e determina la justicia del postrer suplicio.

5.// Creo podrè realm.^te asegurarlos q.^e una formal meditac.^on sobre todos estos objetos precedio al acto de mi voluntad relativo à imponer la pena capital à ciertos delinq.^tes: por tanto es de pensar q.^e esta volicion puede ser muy bien una muestra nada equivoca de lo q.^e debe abrazar la voluntad universal sobre este punto.

6.// Como el examen de los indicados pormenores mira à la fixacion de aquel d.^ro q.^e tiene la sociedad sobre la vida de los q.^e la componen en el caso de haver faltado estos à alguno de los pactos q.^e afianzan la constitucion civil, entiendo q.^e aclarado el referido d.^ro por medio de un desemvolvim.^to de los principios y origen de donde dimana, se darà una manifiesta idea de dho examen. Para todo esto me ha sido de gran ventaja y à proposito el exercicio q.^e en la tarde de el 22 de Febrero de este presente año sostuvo el Sor Elizondo sobre el mismo punto de mi Discurso. El sabio teson con q.^e en dha tarde se tratò por varios Academicos de interiar y desentrañar el d.^ro de vida y de muerte no explicado todavia bastantem.^te me suministrò materia p.^a meditar à mis

rolas, no sé si podré decirlo, con algun feliz exito.

7.// Iré, pues, haciendome cargo, por el orden q.e me vayan ocurriendo, de algunas dificultades indicadas con el mencion.o motivo en esta Academia, y luego descenderé à manifestar mi sistema acerca de la teoria q.e trato de presentaros con la claridad q.e me ha sido posible.

8.// Os acordareis, Señores, de que uno de nuestros compañeros (1) en la indicada tarde de Febrero insinuó la ingeniosa replica q.e hacia el Caballero Filangieri (2) à la compa.on del Baron de Puffendorff en su tratado del derecho natural y de gentes: (3) y la insinuó con tal impetu y entereza q.e yo creeria era culpable ó sospechoso mi silencio, sino me detubiese algun tanto sobre este punto.

9.// Ruego à la Academia q.e no entienda q.e voy à empeñarme en el desagravio del segundo de aquellos dos celebres filosofos. La empresa no me seria dificil; pero si inoportuna. Heynecio, y Barbeyrac, nombres à quienes las almas profundas tienen la honra de guardar una interior reverencia, se distinguieron dignam.te en ilustrar y encarecer à Puffendorff. Presumo q.e restaria muy poco q.e responderle.

á este noble progenitor de la Jurisprudencia natural y de los sabios publicistas despues de las rigilias de aquellos dos celebres profesores. Pero dexemoslos á unos y otros en su clase, qualquiera q.e sea; y hablemos directam.te con el Academico que llama nra atenc.on por este instante.

10.// El profesa q.e cien mil circulos no forman un quadrado. ¿la razon? Porq.e un circulo responde Filangieri, jamas puede reducirse á un quadrado. Esta bien. Mas yo respondo. tampoco le forman cien mil exagonos; pero resulta si de una suma igual de triangulos equilateros. Para sostener aquella razon es fuerza demostrar la de esta diferiencia. Escusadme de q.e me suspenda en esto. Supongo, señores, q.e me estais atentos: por tanto no tengo mas que ir, valga la frase, dexando caer mis ideas. Sacad vosotros las consequencias, q.e yo temo distraherme, si paso mas allá de indicar las premisas.

11.// La comparac.on de q.e se sirvió Puffendorff, y q.e en el sentir de nro compañero rebatio necesariam.te el caballero Filangieri,

(1) El señor. ....

(2) Ciencia de la legislac.on tom. 1.º cap.º 5.º pag 30.

(3) libro. 6.º// cap. 3.º// §. 1.º//

no tubo otro objeto q.e el de ilustrar y hacer mas inteligible la materia. Despues de haver filosofado Puffendorff por lo tocante à hacer ver q.e puede muy bien residir en la sociedad el dro de muerte, al paso q.e este mismo dro no se encuentra en cada uno de sus indibiduos: despues de haber acudido à los principios fundamentales y preciosa utilidad de la constitucion civil para beber en una y otra fuente las doctrinas y nociones q.e afianzan su sistema en el presente punto: despues, digo, de todo esto quiso hacer caudal de un simil sobrado oportuno y claro; à pesar de q.e el Autor de la ciencia legislativa profiera (Y) " q.e su debilidad solo sirvio de dar maior " fuerza al sofisma, " sobre q.e apoyan su opinion los publicistas opuestos à la pena capital.

12. El simil de Puffendorff consiste, yà lo sabeis, en sentar q.e asi como en un compuesto fisico se advierten ciertas qualidades q.e no se hallan en alguna de sus partes, tambien en el cuerpo moral ò politico residen varios dros q.e en vano seria buscarlos en cada uno de sus miembros.

13. Esta es una verdad: ¿ Quien lo duda? Las confederaciones, la paz, la guerra, las ligas, la conquista, exacion de tributos &a

-son oficios y actos de la sociedad nacidos de unos drōs q.e de ningun modo residen particularm.te en los Ciudadanos. El estado castiga, y agracia con drō; mas no puede decirse q.e concurren estas facultades en alguno de los miembros q.e le componen.

§ 4.° La hipotesi de la mayor parte de publicistas es contrapuesta á estas ideas. Suponen q.e la soberania no es mas q.e la suma total de los drōs privados, y porciones de libertad q.e cada hombre ha cedido en aum.to y favor de la voluntad general. Está bien. Mas yo pregunto: ¿y no es mas es compuesto moral de un Estado? ¿Se dirá q.e es el edificio la suma integral de maderas, piedras, arena, cal, y demas partes q.e le componen? ¿todas ellas amontonadas en medio de una plaza merecerán otro nombre que el de una masa informe, ó de un agregado de materiales á las q.e la idea y plan de el arquitecto reducirán á obra? ¿Y podrá negarse q.e cumplido este, ó consumada aquella aparecen en el todo unas qualidades y ser q.e sin añadir ni quitar á la materia fueron hasta entonces inexistentes?

§ 5.° Asi, pues, Señores, la sociedad significa algo mas q.e el agregado de todo lo qué antes de su creacion habia: por esto

la comparac.on de Puffendorff la reconozco muy oportu=
na y sencilla. Comienzo à desenvolver mis ideas.

V6.// Se unieron los hombres; no cedieron todo lo q.e les era propio, sino una parte de ello. Aquello q.e es inherte. à su constitucion fisica y ser natural no pudo haberse perdido: lue=
go tampoco cederse. El estado civil es imposible q.e imponga leyes à la naturaleza. Ha he=
cho valer y respetar sus dros; no quiso alterar=
los ni corregirlos. Mas allà de esta linea no tiene lugar su influxo. Tengase presente este principio: y vamos adelante.

V7.// Qualesquiera que sean los dros de que hagan uso la Sociedad como tal, y los hombres en quanto miembros q.e la compo=
nen nacen forzosam.te de algun pacto: y à este precedio una segura prevision de utilidad y reciproco interes. Aclarese esto.

V8.// Todo acto lexitimo de la voluntad supone otro de parte del conocim.to En tonces se dirà q.e el hombre cierta y librem.te quiere quando precave con distincion el objeto, las circunstancias y probables resultas de la accion q.e emprende, ò à que se sujeta; y quan=
do asi mismo es llebada no del impulso de una voluntad extraña, sino de una volicion agrada=

ble è independiente. Segun todo esto antes de quèrer los mortales fixar y sostener la constitucion ci_vil, tubieron à la vista su principal objeto, q.e era la armonia y seguridad comun. Aqui està la idea de utilidad, con arreglo à la qual se ha pro_yectado y se consumò la obra social. Dieron los hombres un paso mas adelante con el designio de en_contrar los medios q.e fueran mas aproposito p.a ver cumplido su intento: y hallaron entonces q.e en vir_tud de convenciones debia quedar todo fixo y forma_lizado. Hasta este punto todo ha sido obra de la ra_zon. La voluntad entrò en lo q.e se sigue. Hecho p.r el hombre el alto examen de la obra q.e iba àem_prender, solo faltaba su consentim.to la eleccion y el uso del medio q.e estaba elegido. Con efecto ma_nifestò su voluntad por este tres[?] uno de ellos, y el de fruicion consumò toda la obra.

19. Recapitulando lo dicho se ha_lla q.e todo dro, fuera el natural, supone un pacto; y q.e à todo pacto precede una utilidad examinada e y elegida librem.te por los contrayentes. Encargo q. no os olvideis de este principio: y prosigamos.

20. A cada dro corresponde un deber; de modo q.e perdido aquel ya no subsis_te mas este. Asi el uno como el otro primero esta_

blecen, y luego conservan cierta rela.on entre dos ó mas hombres: Como esta rela.con puede ser de un ciudad.o á otro, ó de un ciudad.o á la suma menos él de todos los q.e componen aquella sociedad, de la qual es miembro, resulta q.e del mismo modo q.e un hombre se obliga á otro, la suma de todos menos uno se obliga á este; Conservese asimismo en la memoria este otro principio. Yo os prometo que en la aplica.on q.e dentro de poco se hará de las indicadas reglas conocereis la necesidad q.e hay de tenerlas á la vista. Vamos á otra.

21,, Los d.ros reciprocos son condicionales; esto quiere decir, q.e en tanto permanece el uno, en quanto subsiste el otro, y q.e se pierde el prim.o, si se falta al seg.o; Sentados estos, asi los llamaremos, canones indubitables y sencillos, me resuelvo á emprender un camino q.e entiendo no se halla trillado p.r otro. Si alg.o de V.V. S.S. notase q.e me ha precedido algun publicista en mi sistema, acuseme de poco instruido norabuena, q.e yo por temor á esta nota no hede enmendarme: pues al fin cumplo con mi genio, el qual al paso q.e me inclina á la medita.on, me aparta de la lectura. Yo abro, Señores, muy pocos libros: en este supuesto si qualq.a de vosotros hallare q.e quanto voy á probar lo tiene ya en sustancia leido, creame que en esta materia

no copia sino q.e pienso. Asi todavia fuere falta indocilidad de alguno q.e no tema ofendra à la sinceridad cong.e me disculpo y hablo, le doy muchas gracias y tambien el gusto de advertirle q.e yo no me debo à mis medita.nes p.r q.e seduce una gloria equivoca è inconstante; y si por q.e no ignoro qual es el encargo dl la ciudad.no de mi clase.

22. Pregunto, Señores, ¿Que dro es el q.e tiene un mortal por lo q.e mira a su vida? El de conservarla por todos aquellos medios q.e le dicta la naturaleza. ¿Tiene dro puede caerle en algun mom.to de sus dias? No; porque no puede perderle. ¿Y como esto ultimo? Aqui cesa la aplicacion del primer canon. Porque el dro à su conserv.on q.e reside en el hombre se halla inherente à su fisica construcc.on y ser natural. Es la vida del mortal un movim.to hasta cierto punto: y no esta en su mano el alejarse de el, y mucho menos el aproximarle. Esta opera.on corre de cuenta dla naturaleza, y ella le esta insinuando al hombre constantem.te q.e el conservarse no es un acto del alvedrio, sí dla necesidad. ¿Luego jamas podra importarse la perdida de su vida como el punto de vista, ó sea objeto principal de un pacto? ¿Y si le hiciese, la conv.on sera ilegitima? No

tiene duda. Lo contrario seria decir que el hombre sin consultar à la naturaleza podia fixar el termino de un movim.to q.e privativam.te pende del impulso de esta: lo qual era chocar la voluntad con las leyes de la misma.

23. ¿Luego los hombres no cedieron el dr.o q.e tienen á su conservac.on quando se trato de crear el estado civil? Es verdad: y quiero me satisfaga sino á lo siguiente. El que se halla con dr.o á una cosa es consiguiente q.e exerza todas aquellas funciones q.e le acreditan, haciendo un uso claro y continuam.te de los medios para conservarle. Muy bien. Supongamos por esto, q.e efectivam.te cedio el hombre á favor de la sociedad aquel dr.o á la subsistencia: ¿quien pregunto, elegiria los medios y havia de exercitar las funciones á proposito p.a acreditarle y mantenerle? ¿A quien dicta la naturaleza estos medios? ¿Al hombre en particular, ó à la suma de ciudadanos? ¿Y quien puede exercer aquellas funciones nacidas de la necesidad y del instinto? ¿El todo moral, ó el cuerpo fisico?

24. Seria una torpeza seguram.te persuadirse à que el mortal cedio el dr.o q.e le asiste por lo tocante á su propia subsist.a en el acto de la conv.on social. Asi el

Soberano podia mantenerle, ni el hombre traspasarle. 25. ¿Que dro, pues, es el que tiene la comunidad sobre la vida del Ciudadano? Esto será lo q.^e vamos á enunciar ahora. Ya sabeis q.^e hemos sentado en el seg.^do cañon que á todo dro precede un pacto, y a este el conocim.^to de la utilidad de celebrarle. Pues ahora: examinemos lo q.^e hizo el hombre al asociarse. Notó que p.^a hacer valer el dro accesorio á este, un dro de conservacion en una palabra, q.^e le concedio la naturaleza á su propia subsistencia era muy conveniente adquirir un dro. El mortal timido á cada paso, y expuesto á que su vida fuese el desahogo ó la victima de las pasiones de sus semejantes, reparaba q.^e todos los medios q.^e le dictaba la naturaleza y su industria á efecto de mantener inalterable su dro á la conservac.^on propia, salian por lo comun inutiles é infructuosos. La turba de los vicios habia declarado la guerra á todos y á cada uno de los mortales. La tabla en q.^e estaban escritos los preceptos de la humanidad se havia despedazado por los mismos hombres. ¿Que se hará en este caso,? dixeron ellos. Sacrificar una porcion de libertad p.^a asegurar el tesoro de la vida. Manos á la obra. Sujetemonos, convengamonos: y sea el prim.^o de los pactos obligarnos á no

interrumpia el curso de la vida de nros herm.os p.a q.e asi los dias sean felices y tranquilos á todos. La subsist.a de cada qual de nosotros se afianzará en la seguridad del cuerpo moral q.e trata de for- marse: Descansemos unos sobre los otros: y sea de todos la causa de cada uno. Pero con la adver- tencia de q.e el q.e faltare á estas condiciones, de q.e aquel q.e manchase sus manos en la sangre de su semejante, ó de algun otro modo turbase la quietud y publica armonia, perdera desde luego el dro q.e obtuvo p.a q.e los demas le sostubieran y conservaran, le abrumará su propio delito, y la ley sacrificará su vida al universal sosiego.

26.// He aqui indicado en bre- be el dro q.e adquirió la sociedad sobre la vida de los mortales, el pacto de donde dimana, y la utili- dad q.e sirvió de estimulo p.a celebrarle. Contrai- gamonos al punto ahora q.e se intenta desentre- ñar escrupulosam.te

27.// Un delinq.te, por exem- plo el homicida, quebrantó un pacto: no tiene duda. Pues á este mismo tiempo perdió el dro q.e por el habia adquirido. Ya la sociedad no está mas obligada á conservar su vida, en razon de que por su delito no tiene este ciudad.o dro á exigir un tal deber de ella. Ahi teneis aplica-

da la doctrina del canon tercero. Pero hay mas toda-
via: y ahora entra la del quarto. Asi como el
todo moral reconocia una obligaon. á favor del
delinquente, estrechaba otra á este en favor de
aquel. El criminoso tenia dro á que la sociedad
le asegurase su existencia; mas la sociedad tam-
bien le tenia, es constante, á q.e el criminoso por
su parte promoviese la conserva.on de los otros ciuda-
danos. Faltó á lo seg.o: perdió lo primero irreme-
diablem.te Yeo hai perdidos por su reciproca rela.on:
dos deberes, y á otros tantos dros.

28. En estas circunstancias ve-
mos en el delinq.te un ciudad.no aislado, ó sin traba-
zon alguna con el todo social por qualquier lado
q.e se le mire. ¿Pero se dirá que tambien ha per-
dido aquel dro inherente á conservar la vida pro-
pia? Nunca. Yo veré conducir al patibulo á un
malbado: le veré subir al cadahalso: y diré en-
tonces todavia q.e no ha perdido tal dro. Si aque-
lla vida es suya, si los pasos q.e da acia el sepul-
cro le son horrorosos y viol.tos, si al tiempo mismo
q.e la justicia le encamina al horrendo trance,
la naturaleza le aparta de la escena y quiere
arrancarle de las manos del verdugo, ¿como habrá
de sostenerse q.e ya no permanece en el un dro,
en quanto le es posible, á la conservac.on de su

existencia? Reflexionemos.

29„ Supongase q.e el delinquiente huyo de entre las manos de los q.e le conducian al mom.to horrible: y preguntaré á quantos sostengan la idea de que perdió el dro á la conservacion propia. O despues de la fuga vive dur.te la libertad y resto de sus dias con este dro, ó vive sin el todavia. ¿Es lo primero? ¿luego quien se le ha restituido? No las leyes: p.r q.e suponemos q.e ya á ser miembro de otra sociedad á donde no alcanza su influxo, y ademas ellas claman por la satisfacion, y se resienten como burladas. Tampoco la naturaleza: en razon de que esta ni pudo, sin exponerse á dexar complicado todo su sistema, privar al agresor del insinuado dro; ni puede por consiguiente devolverle aquel q.e por una vez se ha extinguido. ¿Es lo seg.o? luego el delinquente despues de la fuga no es hombre, puesto que se halla sin un dro que acompaña necesariam.te á todos los racionales seres.

30„ Mas: si es verdad que el mortal por su crimen perdió el dro á la conserva.on de su ser, el propicidio en este estado no será un delito. El podrá seguram.te quitarse la vida, respecto á q.n ningun dro le interrumpe ya esta opera.on perversa.

31„ Resumidas, pues, todas las

ideas q.e dexamos enunciadas se hallará que el ciudad.o agresor perdió por su delito un dr.o accesorio al q.e tiene naturalm.te á la propia subsistencia: aquel dr.o, digo, con respecto al qual la sociedad se havia obligado á defender ó conservar su vida. Pero ahora se pregunta: ¿y qual es el dr.o con q.e el sober.o priva de esta al criminoso?

32„ Antes de entrar en esta teoria reparamos en q.e si nos acomodase la definicion q.e da el Cabal.o Filangieri á la pena, no deberiamos pasar mas adelante. ¿Que es pena, dice? „(1) La perdida de un dr.o„ Yo digo ahora el agresor perdió el q.e nacia del pacto quebrantado, como se ha visto: luego la pena ya queda impuesta. Mas no me contento con esto: quiero q.e el malhechor pierda la vida: y quiero asi mismo demostrar q.e este acto es legitimo.

33„ Queda dicho q.e despues q.e el delinq.te rompio el suave vinculo q.e le unia á sus conciudad.os, el perdió un dr.o, y la sociedad ha quedado privada de otro. Mas esta conserva sin embargo el q.e obliga á los demas individuos q.e la componen á cumplir las condiciones a q.e ha faltado aquel: y asi mismo cada uno de esta suma restante de ciudad.os se halla con un

(1) ciencia de la legislacion tom. 4.o„ cap. 4.o„ pag. 22„

dro igual al que ha perdido el malvado compañero. Muy bien: ¿Y será compatible con estos dos deberes reciprocos de parte de aquella y de estos la conservon. de la vida del criminoso? De ningun modo. ¿Deberán descansar mas los hombres las intenciones y voluntad de uno q.e la empleó en conmover las furias, y turbar el sosiego de la inmensa familia? ¿Estaran en tanto q.e el subsista tranquilos y seguros sus animos? No por cierto. ¿Y que? la sociedad habrá de mirar con indiferencia á un ciudad.o que frustrando las mas solemnes protestas se opone á sus designios? ¿Que? ¿no tendrá dro p.a cortar un miembro podrido á efecto de q.e no se corrompa y exponga el cuerpo todo? La utilidad comun, este afinado resorte de la maravillosa maquina civil, asi lo persuade.

Filosofema. 34. La sociedad, señores, no puede desentenderse del deber q.e la asiste en orden á la seg.a conservon. del todo moral, cuya conservaon. no es mas q.e el total de las subsistencias y seguridades privadas. Sobre el dro relativo á aquel deber, cuyo dro reside en los socios, descansan, no tiene duda, todos aquellos actos q.e miran á aquel

fin, ó ala permanencia de un objeto tan laudable y precioso. Los medios de q.e se haga eleccion y uso con el propio intento nacen de este mismo drõ. Bien; se me dirá ahora q.e la muerte del malvado no es uno de los medios á proposito para el logro de la seguridad publica, ó de la tranquila subsistencia de los ciudadanos? No puedo creerlo. Luego esta pena se apoya en el claro drõ respectivo á que la sociedad cuide de la conservac.on del todo moral. Luego este acto de justicia, como q.e no lleba otra mira, no debe tener tampoco otro origen que aquel drõ.

35.// ¿ A que será multiplicar entidades sin necesidad? ¿ Si este drõ es sufic.te p.a q.e nos empeñaremos en sostener otro que se llame drõ sobre la vida del criminoso? El que se halla con facultad moral p.a conservar ó pretender una cosa ^ ¿ necesitará de una nueva y distinta facultad para elegir y lograr los medios oportunos á su intento? Todos los actos que miran á aquel objeto se radican en un solo ó mismo drõ. Esto no puede dexar de ser evid.te. Y para valernos alg.a vez de los terminos del aula, diremos q. el acto primario, y directo del drõ q.e se ha supuesto es la conservac.on de la suma de seguridades, y el indirecto ó secundario el suplicio del delinq.te: y q. de este seg.o acto pende el feliz exito del primero.

36. Propuesto asi y robozado nũo sistema, resta tan solo descubrir las equivocaciones q.e padecieron en sus raciocinios algunos de los filosofos cuias obras andan en las manos de todos. Asi lo aremos: y con esto se ilustrarán un tanto mas n̄ras ideas.

37. Dicen unos q.e el hombre al pasar dl est.o dela independ.a al de la civilidad renuncio el d̄ro q.e tenia á su conserv.on propia. ¡Excelentem.te! El acto de aquel q.e sin facultades sufic.tes se despoja de una cosa es ilegitimo y nulo. La naturaleza ni le dio, ni pudo darle al mortal facultades en el caso p.a hacer lo q.e se sienta q.e hizo. Saquese de aqui la conseq.a

38. Sostienen otros que en el est.o natural qualq.a tenia d̄ro á quitar la vida al delinq.te: y q.e este es señaladam.te el d̄ro q.e pasaron á la sociedad los hombres. Confieso q.e no lo entiendo. Por mas diligencias q.e practico p.a hallar muchos d̄ros q.e se asegura subsistan antes dl estado, civil, yo no lo encuentro. Ciertam.te los libros no son el mejor medio dl desentrañar algunas dificultades. El corazon es el libro dl las verdades en este punto. Consultesele y se verá quan diferentes son sus respuestas y maxi-

mas de las doctrinas q.e muchos filosofos nos inspi-
ran." "Si en el estado, que de naturaleza (dice
el celebre Lock) debe (1) haber dro p.a castigar
los delitos, es evidente q.e cada uno de los hombres
debe" tener este dro sobre todos los demas, porq.e
todos ellos son naturalm.te iguales, ó por q.e el dro
q.e en este estado tiene uno como hombre deben
temerle necesariam.te todos los otros hombres."

39." Mucho me cuesta q.e reponer al razonam.to de este filosofo. Por todas partes se me presentan ideas con que replicarle. Me ceñiré todo lo posible: y creedme q.e no tengo poco merito en omitir algunas reflexiones. ¿Si todos los hombres eran iguales, como es q.e en el est.o de naturaleza debia haber dro p.a castigar à los delinq.tes? ¿No es constante (como sienta con su acostumbrado acierto un celebre Moderno) q.e por el estado civil se substituyó al instinto la justicia? ¿Se negará q.e el castigo es un acto de esta? ¿Para exercitarse dignam.te el dro de castigar à los culpados no es indispensable propor-
cionar las penas à los delitos? ¿No es forzoso q.e se
mida à estos por todas sus relaciones, qualidades,

(1) tract.o 2.o" sobre el Govierno civil cap.o II." §§ 7."

grados y circunst.^as? ¿No es igualm.^te justo que se tenga una precisa idea de todos los puntos de vista y respetos q.^e hacen variar de las penas mas ó menos convenientem.^te? ¿Y quien podia en el est.^o anterior á la constituc.^on social hacer un cabal examen de todas estas teorias? ¿Quien debia fixar los casos, y diversas maneras de castigar? Respondo por Lock. el corage, el arbitrio, y el desahogo de los mortales.

40.,, Hobbes, aunque tomó otro rumbo, no se muestra en alg.^a parte reñido con estas ideas. Pero las mias me alejan mas y mas de un sistema semejante.

41.,, El caballero Filangieri es de la opinion de Lock, y la corrobora con el suceso de Cain. cita sus palabras,, el primero q.^e me encontrará será,, mi verdugo,, y luego concluie diciendo (k),, q.^e este lenguage manifiesta bastantem.^te la exist.^a de este,, dro, y el empeño en q.^e cada uno se hallaba de cumplir con el,, Lo propio siente sobre el indic.^o lugar de la sagrada pag.^a el Sor Lardizabal, explicandose por estas palabras. (L),, ¿Como, pues, podra decirse q.^e es contra el dro natural una cosa q.^e inspira la misma naturaleza, qu-

ando no hay otra ley ni dro. q.e el natural.? Con la venia de estos dos celebres escritores diré que estas razones no satisfacen.

42. Nadie ignora q.e son inseparables del animo turbado de un crimino-so los crueles remordim.tos: y q.e este natural ver-dugo le hace huir de las sombras, y estremecerse en medio del maior sosiego. Quando yo creia q.e aquellos dos sabios recordandonos la confusion de Cain y sus inquietudes, iban á persuadir la verdad de q.e el maior ó menor remordi-miento es la pena q.e fixó proporcionalm.te la naturaleza p.a los delitos; hallé q.e su intento era mostrarnos un dro. q.e lexos de traher ori-gen de esta, choca con todas sus leyes y sistema.

43. Si, señores: con su sistema y leyes choca este pretendido dro. de matar al hombre. Una cosa es q.e la utilidad le dicte; y otra el q.e le haya inspirado la naturaleza. Ella forma los seres, y les prescribe una duraci.on determinada. Aquel q.e osa acelerar el ter-mino de esta alteza, no hay q.e dudarlo, sus operaci.ones: y si el homicida agresor incurrió en este delito; no se por donde pueda salvarse el

(1) tom. 4.o cap.o 5.o pag. 38.

(2) Discurso sobre las penas cap. 5.o §. 2.o

q.e la naturaleza dicta en este caso un segundo homicidio. Ella seria inconstante en su orden y principios, una vez q.e no se resintiera de esta segunda interrupcion de su curso.

44.,, Un dr.cho tal como el que se sienta envolveria una visible contradiccion con el otro dr.cho de defensa nacido indubitablem.te de la naturaleza y conforme con todos sus principios. Si al hombre a concedió ella el dr.cho de matar al hombre b, es forzoso q.e á este le privase del de defensa. Mas la naturaleza entonces solo arranca al mortal los dr.chos que una vez le ha dado quando trata de poner el termino a sus dias.

45.,, Afuera de q.e en el supuesto de concederse aquel dr.cho de muerte, ¿como havia de percivirse el amor innato á la vida: este universal, este dignissimo amor q.e aun el suicida le acompaña hasta el horrendo acto, y q.e todabia centellea al traves de las horribles sombras de la desesperac.on y el atur-dim.to? Me llaman otras innumerables reflexiones, mas quando tengo el honor de pensar en presencia de N.V.S.S. no debo arrepentirme de sacrificar algunas ideas al silencio.

46„ Se podrá decir en derechura de n.ros raciocinios q.e el d.ro de matar al delinq.te concedido á los hombres aun en el estado de la natural independ.a es innegable, atento á q.e establecimos el d.ro de la propia conservacion, y el de defensa, entrambos inspirados p.r la naturaleza. Si esta no concede aquel, ¿como han de conservarse estos? Si de ella no nace el d.ro de matar al criminoso, tampoco el amor q.e reside en los hombres á la propia subsist.a. Siendo esto incompatible con la impunidad de los agresores, ó no inspira la naturaleza lo uno, ó ha de dictar tambien lo otro.

47„ Igualm.te podrá oponersenos una dificultad q.e aparece tanto mas insuperable quanto es cierto q.e, segun dexamos sentado, los caracteres de la filosofia natural se hallan gravados en el corazon de los mortales. Aquel odio inclem.te que á todos tiene mortalm.te unidos con el agresor: aquella suave complac.a q.e generalm.te se siente al oir, ú presenciar el castigo del malvado; ¿estos afectos son p.r desdicha dictados en balde y sin necesidad p.r la naturaleza? „ si esta, dice uno de los filosofos referidos, (F) inspira, pues, estos sentim.tos, es de suponer que en el est.o natural no solo ha dado á todos los hombres

el don de castigar los delitos, sino q.e ha unido á esta concesion cierto estimulo p.a inducirles á q.e lo pongan por obra.//

40.// Suplico, Señores, á los q.e han tenido la bondad de prestarme hasta aqui su oido, q.e procuren no distraherse por un breve rato. Llama en este mom.to á toda mi medita.on el examen de una tesis sobrado alta y abstrusa. No sera razon, pues q.e la recompensa de un trabajo sufrido en obsequio de esta Academia sea el injusto desaire de una atenc.on indiferente.

41.// No hay cosa mas freq.te ni mas facil q.e el equivocarnos en entender el origen de n.ros sentim.tos. Es necesario distinguir los q.e nacen de las pasiones y de la reflexion, de los q.e provienen de la simple naturaleza. tienen tal ascendiente aquellos dos principios sobre esta q.e no es maravilla confundamos á cada paso la genuina causa de muchos actos y afectos. Para encontrar las ideas q.e concedió la naturaleza á los hombres debemos alejarnos de los hombres mismos. Su corrupcion, sus vicios y un sin num.o de ideas q.e suponen forzosam.te otras hacen q.e nos perdamos en aquel examen.

(1) Filangieri en el lugar ultimamente citado.

metafisico. Parece q.e la naturaleza es por decirlo asi, llebada encontradam.te à todas partes; si se mira à aquellas tres causas de tan varias è inconstantes operaciones. ¿Y podrá atribuirse à la naturaleza una conducta tan inconsig.te? ¿Quien se arriesgarà à creerlo? agamos uso de esta doctrina en el presente punto.

50. Pongamos el caso: un facinoroso se halla cargado de prisiones: los magistrados q.e se encargaron del examen de su delito se ocupan activam.te en la operacion terrible. Ya llegó el fatal mom.to: ya esta para pronunciarse la irremediable sentencia. Presenciad ahora con migo la escena q.e ocurre. Un Juez se levanta, y dice con voces mal concertadas,, q.e muera, q.e muera: nada hay q.e disculpe su delito.,, Mirad le à aquellos ojos sanguinarios: advertid en su aspecto, en su voz, y movim.tos el lenguage y gesto de las furias. Llevemos la atenc.on al otro magistr.o que tremulo todo y abatido apenas acierta à articular estas truncadas razones,, Pero........ Señores:..... el infeliz.... ello es verdad que: ... yo no puedo negarlo:..... mas si todavia

pudiere hallarse: ... en fin no hay remedio ...
¡pobre! ¡desgraciado!,, Vedle q.e no prosigue:
sus ojos se le humedecen, y la voz se le hiela en
la garganta. 5V.,, Se hecho ya por ultimo
el fallo. sale el delinq.te de la obscura carcel:
le encaminan al suplicio: asiste al funesto es
pectaculo un inmenso pueblo: sigamosle, pues, y
observemos. Por alli ban corriendo unos ciuda
danos p.a atracarse al horrendo sitio, y pre
senciar bien de cerca el desagravio de las leyes.
Por aqui se advierte q.e otros ban formando corro,
los quales se ocupan en lastimarse de la suerte
del ajusticiado, de la de sus amigos y deudos. No
faltan quienes se horrorizan y tiemblan; tam
poco quienes se satisfacen y desahogan. Por
ultimo descarga el verdugo su golpe decisivo:
una parte del concurso inclina la vista, y la
otra vuelbe su mustio semblante por no mirar
el ultimo acto de la tragedia. Y p.a notarlo todo
se repara en q.e ciertos ciudad.os, aquellos digo q.e
á toda prisa hemos visto acercarse al cada
halso, se mantienen duros é inalterables. Mas
no hay q.e aturdirse: miradlos al vestido: y
si inquirais la causa de aquella indolencia,
yo os prometo q.e la encontrareis en el funesto

sistema de la guerra.

52,, Ahora bien: vosotros patronos del dro de matar à los agresores inspirado por la naturaleza, hacedme entender estos fenomenos morales. Exponedme distintamte. el origen de una tal variedad de afectos y sentimtos. Mas no, no me interrumpais por mas tiempo. Ya se que mi filosofia no puede hallarse de acuerdo con la vuestra. Vedlo mas claro en estas ideas.

53,, La naturaleza solamte. en el estrecho lance de verse acometido un hombre por otro, y de hallarse el primero en el duro termino de no poder salvar su vida sin dar la muerte al sego. dicta este acto de toda necesidad y justicia. Mas esto seguramte. dimana del dro de defensa, y no como se pretende, de un sego. dro de muerte, sino es qe. quiera suponerse indistinto de aquel. Quando la fuerza y recursos del ofendido tuvieron qe. ceder à la inhumanidad y furor del delinqte., desaparecen con el triste caso de aquel todos los dros. qe. con el residian. Esto es sencillo y ebidente. Ni el pudo traspasarlos: en razon de qe. faltando el sujeto parecen todas sus qualidades. Ni aun quando fuera posible el traspaso, le seria util. ¿Por ventura el dro de defensa, ó de su propia conservon., ù otra qualqa. le aprovecharà

en algo al q.e ya no existe?

54„ Pero bien: ya q.e no sea esto; ¿no produciría de nuebo la naturaleza en los demas hombres un dro á privar de la vida al autor del espantoso atentado? Tampoco. La naturaleza dio en tpo á la victima del criminoso lo q.e debia; y ya perdio todo lo q.e ha podido darle. ¿Residia luego aquel dro en el resto de los mortales contra el agresor con anterioridad á su operac.on horrenda. Mucho menos. Eso seria conceder facultad p.a matar al inocente. No equivoquemos las ideas, i énorcer. Lo q.e hay es esto verdadam.te

55„ Se sabe q.e es de la naturaleza el dro de defensa: y q.e quando el hombre realm.te conoce q.e es incompatible su vida con la de otro, puede por un efecto de aquel despojar á este de ella. Ahora pues: muere á manos de un malhechor el inocente: aprehendese con el mayor teson una gran parte de los mortales q.e su vida está expuesta, q.e esta mal seguira, q.e es incompatible con la del delinq.te: y entonces pronuncian la sentenc.a de muerte, bajo el concepto de que esta es un acto q.e procede del dro de defensa. Pero valga la verdad. ¿este acto nace inmediata y naturalm.te del insinuado dro? Lo creeré quando se me haga ver una de dos cosas: ó que la

vida del q.e la perdio violentam.te era indistinta de la del total de los demas hombres menos el crimino-so; ó q.e este no solo trató de quitarsela á uno; si q.e tambien á todos. Aquella operac.on, pues de ma-tar al malhechor horrible no trahe su origen de la naturaleza; le trahe si de un acto de refle-xion, ó de juicio nacido del prudente temor, por medio del qual se cree util y aun indispensible el ultimo castigo del delinq.te Entiendase q.e has-ta aora hablo por lo q.e mira al est.o de la natu-ral independ.a

56,, Este mismo origen, y no otro es el q.e debe darsele á los sentim.tos de odio, enojo y complacencia q.e se manifiestan en los hombres con respecto á un reo, el prim.o por el crimen cometido, el seg.o si queda impune, y el tercero si se le aplica la pena conven.te. A este principio de los indic.os sentim.tos puede añadirse otro de parte de algunos hombres: tal es el interes privado de todos aquellos aquienes indirectam.te ofendio la accion del delinq.te La insistencia de unos pocos hombres, el ardor furioso de la viol.ta con-dicion de otros, y ciertas ideas de educac.on de mal es-tudio, de poco examen, y de algun sistema ú ofi-cio q.e se ha abrazado suelen tambien ser las cau-sas de unos afectos q.e segun hemos visto, son ex-tremam.te varios en los mortales. No hay q.e dudar

de estas verdades: una imparcial medita.on me las ha revelado. Quando en el est.o anterior al establecim.to social un hombre quitaba la vida al reo, una suma de mortales satisfacia á su venganza, la otra á sus temores, la otra á su indolencia, y la otra á sus intrepidas resoluciones. Solo el ofendido si conseguia salvar la vida por medio de una profiada defensa, quitando al malhechor la suya, se puede asegurar q.e seguia el dictamen de la naturaleza y la dexaba satisfecha.

57„ Quede, pues, sentado q.e en los tiempos de la natural independencia no residia en los mortales un dro. de naturaleza p.a castigar al delinq.te; á pesar de los sentim.tos que muestra el animo de los hombres contra los reos en los tres mom.tos de saber su delito, notar su impunidad, y ver el merecido castigo: pues quando estos sentim.tos probaran lo q.e se intenta, no serian tan varios entre si, supuesta una misma qualidad y grado de crimen, y tan conformes relativam.te á las ideas, genio y condicion de los mortales en quienes se manifiestan. 58„ Tampoco se considera q.e la natural.a creo en el est.o civil semejante dro. La utilidad social, el noble interes de q.e la unidad moral subsista, y q.e la seguridad privada no decaiga son, como se ha demostrado,

todo el origen de los castigos capitales. Todo proviene de pactos: y no hay q.e replicar con q.e los hombres no pudieron celebrar el de exponerse á perder la vida: La seguridad de esta, que es ciertam.te todo lo contrario, ha sido su punto de vista; y si alguno de ellos creió neciam.te en aquel acto q.e se desposaba del dro á la subsist.a propia, y que la sociedad adquiria contra el al mismo mom.to el de muerte, este ignoraba lo q.e es naturaleza y objeto del contrato, y lo que son condiciones del mismo. Su error por consiguiente se parecería mucho al de los filosofos q.e le sostienen; pero en estos será reprensible lo q.e en el otro debe ser disculpable. 59. No me llebeis á mal la prolixidad con q.e me he empeñado en desenmarañar un punto que hasta aora solo le he visto tratado muy por encima. Z quiza con e.tud.o prudente. Todo aquello q.e los hombres hallan ser util é interesante á todos no es razon q.e entre en la disputa de si huvo ó no huvo dro p.a establecerse. Conviene q.e el magistr.o pronuncie en ciertos casos contra el ciudad.o la espantosa sentencia, ¿ p.a q.e luego el filosofo se pierde y mortifica en busca del origen de esta justicia? Bien sabe

à la vista este reparo antes de enunciaros mis ideas y reflexiones; pero verdaderam.te yo trabajé con la mira de tener esto adelantado para quando se me ofrezca discurrir à cerca de algunos misterios de la legislac.on criminal: pues reputadas como canones generales las nociones y maximas q.e hos he indicado, podré sin mayor embarazo romper por las escabrosas sendas de los codigos penales.

63,, Juiciosam.te me abstengo de persuadir la moderac.on con q.e los Soberanos deben hacer uso de la pena de muerte; y asi mismo de reprehender la atroz barbaridad de algunas suertes de suplicios. El prim.o de estos puntos q.e mira à la justa quantidad, y el seg.o à la qualidad prud.te del ultimo castigo se hallan sobradam.te desempeñados por el S.or Elizondo en su discurso de 22,, de Febrero ya citado. Demás q.e yo los he mirado como impertin.tes al encargo de este exercicio. Asi mi objeto, como el de aquel sabio Academico ha sido especialm.te disertar sobre la justicia y utilidad publica de la pena de muerte.

64,, Sin embargo por lo q.e

hace al corto num.º de casos en los quales la pena capital será licita y justa dixé muy de paso que no puedo declararme por la opinion de aquel individuo de esta Academia que pretendia se quitase la vida á todos los mendigos voluntarios. Entiendo q.e la Academia va conmigo en esta parte: y aun creo tambien q.e el S.or.... mostrará en lo adelante acia los pios.tes vagamundos un corazon menos criminal é inexorable.

62,, Os acordareis, Señores, de q.e ntro dignisimo Compañero el S.or ---- corroborando la respuesta del individuo sustentante al argum.to del S.or Santuario dixo en la repetida tarde de Febrero: entre otras cosas q.e las leyes encierran unos pactos condicionales. Equivocac.on manifiesta. Raciocinemos: y debaxo esta digresion una cortés indulgencia, siquiera porq.e trato de aclarar un punto q.e se halla explicado hasta aora (segun mis noticias) ó bien muy de paso, ó bien por ideas sobrado indistintas y abstrusas.

63,, Toda la ley supone un pacto, porq.e supone de parte de la voluntad general una obliga.on y un dro. Mas claro: el pueblo impelido de la necesidad, y en obsequio de lo

que le era util ó ya se convino en hacer esta ú aquella cosa, ó ya en no hacer ni aquella ni esta: de aqui nacio en los miembros del cuerpo civil el dro de exigir unos de los otros lo estipulado, é igualmte de parte de los mismos la obligacion á no faltar á ello. Cada Ciudado se obligo á todos menos el, y todos menos el se obligaron á cada ciudadano. Saquemos un exemplo de la materia misma del Discurso.

64.„ No hay socio qe no tenga dro á qe los demas le afianzen su propia conservon; pero tambien debe reconocer cada uno este mismo dro contra el de parte de los otros.

65.„ Todo esto es anterior á las leyes: y nada mas hacen por ellas los hombres qe transferir las impresiones del corazon á los pergaminos y bronces, y mudar la obligacon conpenaicional en una obediencia de precepto. Las leyes pues son una expresion eloqte de la voluntad general: y asi el legislador todo lo que hace es fixar los actos de esta, y darles como un ayre de inmortalidad.

66.„ Heyneccio, y el Baron de Puffendorff son de un sentir conforme al mio, por esto que dicen (1) que la ley se diferencia del pacto en qe la obligacon antecede á aquella, y es

(1) De oficio hominis, et civis lib. 1o„ cap. 2o„

posterior á este. Mas ni á Poffendorff, ni á Heyneccio les perdono la otra razon de disfasonia q.e ellos sientan; á saber q.e la ley exige tan solo la voluntad de uno solo, que es el impor.te, al paso q.e los pactos necesitan dl consentim.to de entrambos contrayentes. 68. „Las leyes no son propria_m.te dice el Autor dl contrato social (1) sino „condiciones. dla asocia.on civil.„ Una cosa es pacto condicional; y otra es condicion dl mismo pacto. Contraygamos la idea que nos da de la ley á quel serio filosofo al punto de n͞ro Discurso, y quedará fuera de toda duda el sentido de aquellas sentenciosas palabras.

69. Es cons.te que los hombres se aseguraron reciprocam.te por medio de la union social una permanente y tranquila subsist.a baxo la condicion de q.e el que se opusiere indefectiblem.te á la sagrada mira de este convenio perdiese indefectiblem.te la seguridad privada. ¿Y que otra cosa mas dice la ley q.e despoja de la vida al delinq.te? Ella tan solo perpetua y transmite de una genera.on á otra la pena que se propusieron como condicion los mortales contrayentes. Ved aqui claro como asi las leyes criminales como las civiles suponen necesariam.te la oblig.on de hacer ó no hacer tal cosa, cuya obligacion tend_

(1) Mr. Rousseau Contr.o soc. cap. 6.o„

ta de algun pacto: consiguientem.^te^ parece absurdo sostener q.^e^ las leyes son pactos.

Yo, se me dirá q.^e^ no supone q.^e^ se publica una ley se ve el pacto q.^e^ yo supongo anteriorm.^te^ celebrado, y de q.^e^ ella dimana. Respondo q.^e^ yo si, le veo. Escuchadme. Hay pactos expresos, y hay pactos mudos: primer supuesto. El convenio de union civil celebrado por los hombres es como el primer eslabon de la grande cadena de contratos q.^e^ tacita y perenniom.^te^ está otorgando el ente moral, ó la voluntad comun: seg.^o^ supuesto. A este es consig.^te^ el tercero; a saber q.^e^ hay un intimo y natural enlace entre todos los pactos q.^e^ celebra el Soberano. (1) Finalm.^te^ la regla general p.^a^ conocer quando se verifica un pacto tacito es observar la necesidad q.^e^ tiene de el un pueblo atendidas las inconstantes circunst.^as^ locales, las de su constitucion, y las del tiempo: y este es el quarto supuesto. Entonces se verá q.^e^ examinados todos estos por menores la voluntad general dictó al legislador la fixa.^on^ del precepto: y que este supone legitimam.^te^ de parte del pueblo un espontaneo, pero formal y convien.^te^ pacto relativo á hacer ó dexar de hacer aquello q.^e^ la ley expresa y publicam.^te^ anuncia. Se verá mas: q.^e^ el mismo pueblo, advirtiendo el quanto de interes q.^e^ le ofrece la subsist.^a^ de la obli_

(1) Aqui entiendo por esta palabra lo que me enseña la verdadera filosofia politica. Si alguno

gacion q.e se impone, consiente desde luego en abrazar cierta condicion, la idea de la qual sabe q.e debe conformar á la voluntad siempre q.e vaya á traspasar la linea prefixa: y cabalm.te esto es lo que se expresa por aquella parte de la ley llamada la sancion penal.

71. No se pierdan de vista los quatro sentados supuestos, por quanto son otros tantos principios para entender esta importante teoria de la diferiencia entre las leyes y los pactos, y de la necesidad que hay de q.e á cada una de aquellas preceda uno de estos. Apliquense dhos principios al caso de qualesquiera leyes, y se encontrara facilisimam.te la verdad enunciada; pero entiendase que yo hablo de toda ley justa, puesto q.e se conoceria un profesor de perder el tiempo en hablar á cerca de las q.e no lo son.

72. Parece q.e debi aberme extendido algun tanto mas en aclarar mis ideas sobre lo q.e dexo ultimam.te dicho; mas no me arrepiento. Por ventura la mayor parte de mi auditorio se compone de ciertas almas q.e ofrenda poco percuren mucho; y el resto, q.e probablem.te se formará de aquellos ciudadanos q.e pasan la porcion principal de sus dias distrahidos con las formalidades y desagradable estrepito de la curia . . . .

Descase la explicac.on de esta y otras voces, no hace mas que mostrarle con el dedo la fuente limpia. Asi se adquiere la robustez y apaga la sed; y no bebiendo en los charcos y pequeños corrientes.

(1) no hace caudal de pocas ni de muchas palabras so-
bre las juntas legitimam.te Academicas.

73. Tambien parece que era muy oportuno traher algunos exemplos sacados de la historia á efecto de robarar mis ideas. Grecia, y Roma q.e á cada paso andan saliendo á los labios, y escritos, me suministrarian seguram.te poderosos auxilios. Estoy al cabo de todo esto; mas tened entendido, Señores, q.e siempre q.e discurro sobre materias del Dro, y la memoria me presenta hechos, suelo desayrarla por fortuna. Reprendedme, si quereis, esta conducta; q.e yo habré de sentirlo quando prefiera la opinion de erudito á los creditos de filosofo.

74. Se concluie epilogando la materia principal de este Discurso. Con dro se le priva de la vida al delinq.te; mas esto no es asi por q.e el hombre haya cedido por el contracto de sociedad el dro q.e le ha concedido la naturaleza á la conservacion propia. Tampoco es porq.e todos los mortales huviesen pasado á manos del Sober.o el dro que residia en ellos sobre la vida del criminoso, pues q.e es imaginario semejante dro de natura.za Por consiguiente esto es todo lo que debe suponerse precisam.te

75. Previa la utilidad q.e resultaria á todos de la celebra.on de un contrato cuya condicion para el q.e se apartara de el fuera la perdida del mayor de los bienes, le celebraron

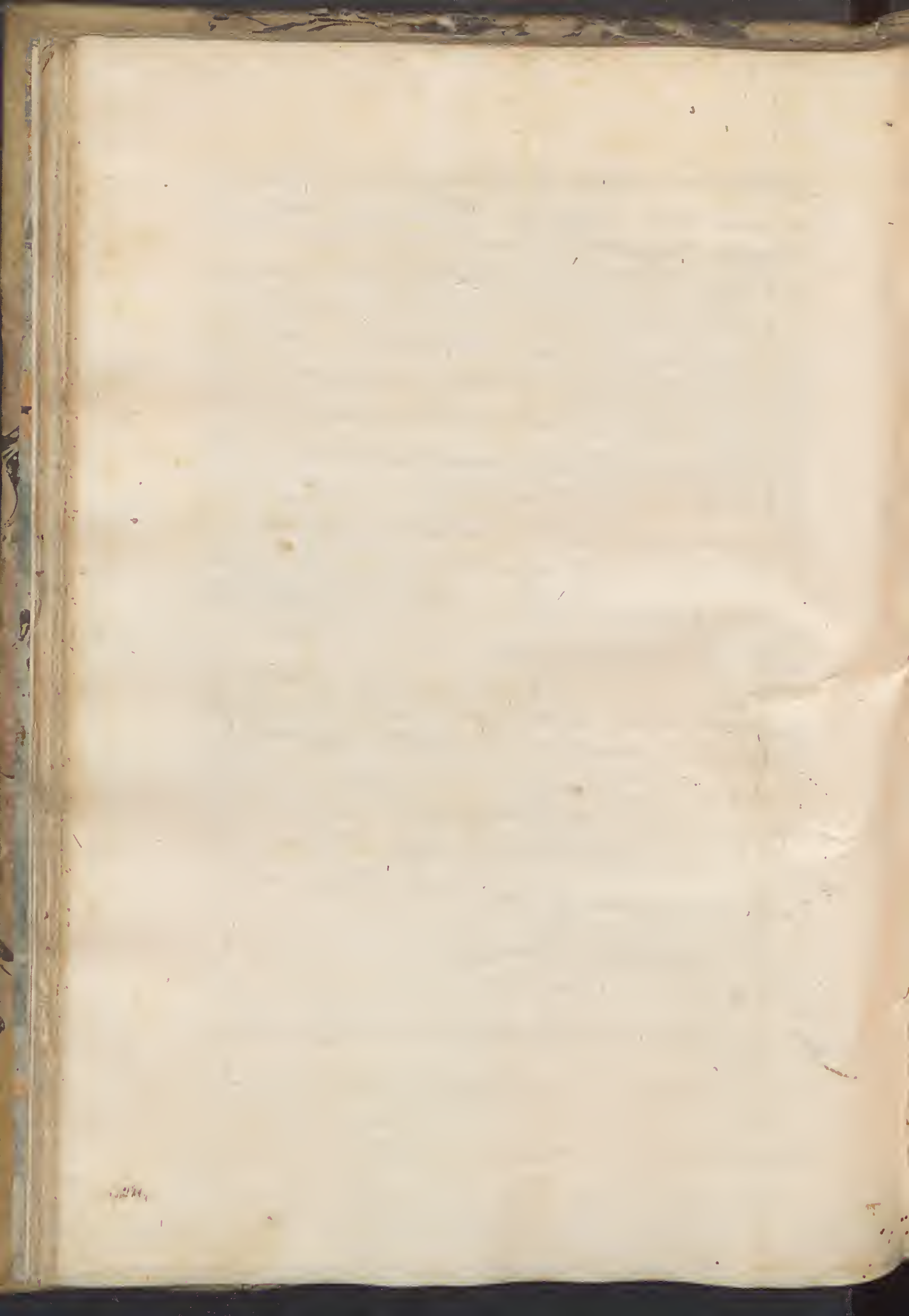
(1) Se abla de lo q.e es, no lo que puede ser el Foro

efectivamᵗᵉ los hombres: de aqui nació un dro á favor de los socios contra el Soberano á qᵉ se conservase y promoviese la comodidad de la vida, y la subsistᵃ de los ciudadanos. El qᵉ por su parte faltase á una tan sagrada mira, perderia desde luego aquel dro; y á consegᵃ crció la sociedad qᵉ era indispensable radicar en el mismo aquel acto de justicia, por el qual se privara de la vida al infractor del solemne contrato. No se infiere de esto qᵉ los hombres hubiesen cedido algun dro de los qᵉ les eran pertenecientes; y asi qᵉ con razon y para utilidad general se expusieron á perder el qᵉ de nuevo adquirian, y á sufrir el rigor de una condicion qᵉ lexos de infelicitarlos, aseguraba del mejor modo posible todas sus relacᵢᵒⁿᵉˢ y dros.

16,, En suma aquel dro que asegura la vida de los ciudadanos es el mismo que justifica la muerte de los delinqᵗᵉˢ: respecto á que en esta operacᵒⁿ dolorosa pᵃ unos se afianza la estabilidad y ventura de aquel objeto el mas importante á todos. Luego en el estᵒ social la pena de muerte es util, y la ley que la prescribe justa

Leido en la tarde del 25,, de Junio de 1791,, por

Riobóo.



Yllmo. Señor.

No es mi intencion escri=
bir un tratado metódico, ni
formar una disertacion con
toda la dignidad, que pide la
materia, á que se ciñen mis
investigaciones. El origen, va-
riaciones, y diferencias de
los Juros al quitar, constitu-
yen su objeto, y el punto á
que se dirigen todas las li-
neas de esta memoria. Así
he pretendido dar á cono-
cer mi inclinacion al loa-
ble instituto de la Rl. Aca-
demia del Derecho Público
y español, y que procuro
al mismo tiempo promo-

ver el justo, y utilisimo proyecto, q.e en otra ocasion merecio la atencion de este R.l Cuerpo, y se dirigia à ilustrar con la circunspeccion debida, los diversos Ramos de Rentas, q.e constituyen el erario R.l

Confieso que he elegido una materia, que merece ilustrarse con mayor extension; pero la naturaleza, y circunstancias de este escrito, à q.e solam.te corresponde el nombre de unas observaciones ordenadas, no permiten tratarla con aquella prolixidad de que es susceptible, ni dedicarse à discu-

siones intrincadas, ni cálcu-
los dificiles.

Para evitar la obscuri-
dad en la concision, y pro-
ceder con la claridad posi-
ble, contendrá su exámen
dos partes; tratando en la
primera del origen de los
Juros, y alteraciones, que
han padecido sus réditos:
y en la segunda de las di-
versas clases en que estan
divididos, q.^a contrahen á
cada una sus respectivas
liquidaciones, segun las
Leyes, Pragmáticas, y Decre-
tos Reales.

Parte 1.^a

Nadie ignora, q.^e los Ju
ros no son otra cosa, q.^e una
Renta anual, que gozan va-

rio, interesado, ya perpé=
tua, ô ya al quitar, impues
ta sobre las Rentas R.s Ge-
nerales, Millones, y demas
del Patrimonio de la Corona,
con q.e se ha gravado el Ma-
yorazgo de Castilla, asi p.a
fundaciones, y Dotaciones
pias, como p.a subvenir â
la defensa del Reyno con
el caudal, q.e se recibió de
sus principales en diver-
sas urgencias del estado.

Tambien es notorio, que
su nombre se deriva del ju
ramento q.e los S.res Reyes
hacen p.r si, y sus Successores,
de no faltar â su subsisten-
cia, y puntual cumplim.to; ô
como quieren otros, de la

palabra latina jus, por el derecho, q.e adquieren los Juris-tas p.a percibir la Renta, que se les consigna. Pero esta es una etimología muy vaga, y que indistintam.te compre-hende el derecho, que consti-tuye el dominio de los bie-nes raizes, y p.r lo propio en las fórmulas observadas en tiempo de D.n Alonso el sabio p.a la venta, y trans-lacion de estos dominios per-pétuos, se usaba la cláusula de venderse, y darse p.r juro de heredad.

No se halla una noti-cia puntual, q.e demuestre su verdadero origen, y la época á q.e deba referirse.

Ninguno de los Códigos de
nuestra Legislacion hace
mencion del establecim.to pri-
mitivo de esta Renta, y so-
lo aventurando alguna
congetura, podrá decirse,
que acaso serian introdu-
cidos los Juros à semejanza
de los honores de q. hablan
las Leyes de Partida, y que
solian conceder à sus vasa-
llos los Soberanos sobre sus
Rentas; pues con esta especie
de imposicion tienen los Ju-
ros alguna analogía, y con
veniencia; distinguiendose p.r
lo regular en la duracion,
aunq. tambien hay Juros vi-
talicios, q. no difieren de los
redimibles de tiempo indefi

nido.

Con estas investigaciones se contrahen à los Juros al quitar, no se pueden antepo-ner al Reynado del S.or Car-los V. sus primeros establecim.tos; por tres razones. La primera, porq.e aunq.e los Juros difieren de los censos en algunas cir-cunstancias, conservan sin-embargo en la substancia, y los efectos, una convenien-cia absoluta; y como no se halla monumento, que ha-ble de los censos al quitar, anteriores à las Leyes de Toro, promulgadas por la Reyna D.a Juana, Madre del Emperador, debe consi-derarse, que nació despues

la especie subalterna, que forman estos censos R.s re dimibles con el nombre de Juros.

Ni las Leyes de las siete Partidas, ni las del fuero, y del estilo, ni otros cuerpos legales, hacen mencion alguna de semejantes censos; y asi no es creible, se conociese la naturaleza de ellos, y su imposicion, en el tiempo q.e se formaron estas compilaciones. El mismo Carlos V. afirmó en el año de 1534. habia poco tiempo q.e sus súbditos habian empezado á imponer sobre sus bienes los censos al quitar; y asi no se pue-

de vetustez en su principio
á un tiempo anterior á su
Reynado.

No se niega, q.^e fuera de
España fué conocido este con-
trato en los términos q.^e que-
dan enunciados, antes q.^e se
introduxese, y adoptase en-
tre nosotros, como lo testifi-
can claram.^te las Extrava-
gantes de Martino V. y Ca-
listo III; la primera expe-
dida en el año de 1423; y
la segunda en el de 1455;
pero estas datas no suben
del siglo XV.

Por el derecho civil de
los Romanos fueron igualm.^te
desconocidos estos censos en
quanto á las personas pri-

vadas, antes de las mencio
nadas Extravagantes; pues
solo era permitido celebrar
este contrato á los Princi-
pes, Repúblicas, y otras per
sonas de igual caracter.
Pero no adoptaron nros
Monarcas en muchos si-
glos la práctica, q. auto-
rizaban las leyes de Rom.
y siempre se ha distingui-
do mucho la constitucion
política de España de la
de aquel Imperio.

La segunda razon en
que se funda la observa-
cion expuesta, consiste en
q. Carlos V. no comprehen-
dió estos Juros en la ley, q.
promulgó en el año refe-

rido sobre los censos redimi-
bles, impuestos sobre especies
determinadas, mandando q.
todos se reduxesen á dinero,
computados los réditos á ra-
zon de 14 el millar; y fue
necesario que su hijo p.r un
decreto del año 1566. exten-
diese á los Juros aquella dis-
posicion legal, tan justa, y
provechosa. Nuestros Reg-
nícolas no han presumido,
que consistiese en negligencia
aquel silencio, sino en que
no eran conocidos estos cen-
sos R.s, ni su nombre, quan-
do se estableció aquella ley;
y como ya existia esta
nueva clase quando reyna-
ron Felipe II, y III, se suge-

to desde luego la especie
subalterna á la principal,
y primera; y á las dos se
contraxeron indistintam.
las reducciones ordenadas.

Por habense omitido
la expresion de estas dos
en la Pragmática de 12. de
Febrero de 1705, se suscitó
en el Consejo de Hacienda
el expediente, q.e motivó la
consulta, q.e hizo en el añ
de 1727. al S.or D.n Phelipe V.
con que se conformó S. M.
y se expidió la R.l Cédula
y Pragmática del mism
año, con q.e se remediaron
en lo succesivo los perjui-
cios, q.e p.r aquella omision
habia sufrido la R.l Hac.da

La ultima razon se reduce á q.e quando Phelipe II. habla de la reduccion de los ré=ditos annuales de los censos, y los Juros, y determina que se observe lo mismo en los impuestos, que en los que se impusieren; despues de comprehenden indistintam.te todos los censos antiguos, sin embargo de las costumbres, y estilos de las Provincias, y los Pueblos, dispone en la cláusula final de la ley, se guarde lo propio en los Juros ya establecidos, y que de nuevo se constituyan; y reduce aquellos á su Reynado, sin extenderse á los impuestos en los anteriores;

dando á entender claramente
que no existian algunos
de tanta antigüedad.

No dejarán de oponer
acaso contra este sistema
y modo de pensar, procu:
rando combatir el sólido
apoyo, y basa fundamen
tal, en que estriba, una
Pragmática del Rey Don
Juan el II. dada en Ma
drid á 21. de Diziembre
de 1423, inserta en la
nueva recopilacion, en
la q.e se hace expresion
de Juros; y siendo su fe:
cha mucho anterior á
la época señalada, pare:
ce, debe mas bien referir:
se el primitivo establecimiento

de los Juros, ò el tiempo del Rey Don Juan el II, ò de sus Augustos Progenitores, à que se estiende el tenor de la ley Recopilada.

Pero sinembargo de todo lo expuesto, examinada con atenta reflexion la dicha Pragmática, parece indubitable, que es muy diversa la accepcion en que se toma allí la palabra Juro, que la que le corresponde en la disputa presente; pues en la enunciada pragmática unicamente se habla de los Juros, ò derechos de heredad, los quales fueron siempre en esta significacion conocidos, como

lo acreditan las Leyes de
Partida; por lo que, care
ciendo estos de aquella na
turaleza, atributos, y cir
cunstancias, de que gozan
los Juros al quitar, enten
didos segun su acepcion
legal, debe despreciarse
la objecion propuesta
como débil, é impertinen
te; y esta es la interpre
tacion, que dan los prác
ticos á aquella ley, para
conciliarla, y sostener, q.
no se conocia el nombre
ni la especie de Juros re
dimibles, quando Carlos I.
promulgó la ya citada
del año 1534.

En los precios de las

ventas de estos Juros al qui-
tar, ò temporales, ha habi-
do tal variedad hasta el
año de 1727, que és dificil
proponer una regla fixa,
por donde se venga en cono-
cimiento de su legitima, y
verdadera estimacion; bien
que si atendemos à la regu-
lacion legal de estos impues-
tos, hallarémos que fue su
precio de 14 D, y hasta 20 D
el millar. Pero la práctica
no se ajustó siempre à las
leyes, y decretos R.s Asi
se vé, que aunque en los
privilegios, que se despa=
charon despues de la re=
duccion establecida en el
año de 1621, se procuraba

guardan en las expresiones, respeto à la ley se quebrantaba en la substancia.

Los hombres de negocio no se contenian en el limite prescrito p.r la ley abusando de la fatal constitucion del Reyno; y el S.or Don Phelipe IV. usaba de ciertas cláusulas en las Cartas R.s expedidas desde el año de 1647, p.a q. se entendiese donacion la diferencia hasta el precio legal establecido. Asi procuró evitar la nulidad del contrato, y remediar con estas donaciones involuntarias,

y transgresiones de la ley,
las calamidades del Reyno.

En el Reynado del Sr.
Phelipe II. se ajustó un me-
dio general en 5. de Diziemre.
de 1577, por el qe. tratándo-
se de dar la satisfaccion
correspondiente á los hom-
bres de negocios, compre-
hendidos en él, por los cré-
ditos, que tenian contra la
Rl. Hacienda, se les aplicó
parte de Juros á 20∂. el
millar, situados en alcaba-
las, tercias, y otras Rentas,
y parte á 30∂; y se con-
cedió facultad competente
pa. aumentar el valor de
los Juros desde 14, hasta
20∂. el millar; dándose

la mas amplia, y extensa
á los Diputados del referido
medio, por resoluciones de 14
de febrero de 1598, y 14
de Mayo de 1608, para
el crecimiento de Juros
de merced por una vida
de 8 el millar, y por dos
á 90, hasta 120. el millar,
y los de este precio al qui
tar á 20 el millar, y aun
á mayores importes; pero
con la cláusula restricti
va de que no pudiesen ven-
derse á menor precio, que
el de 20. el millar.

21 Pero como esta disposi
cion no era transcenden
tal, ni relativa á aquellos
Juros, que se fundaban á

14 D. el millar, y á menores
importes, fué necesario pro-
mulgar en 8. de Octubre
de 1621. una Pragmatica,
de que se despachó R.l Cedu-
la en 26. del mismo mes,
por la que se previno, que la
ley establecida en 1608. para
que los Juros, y censos redimi-
bles, no se pudiesen imponer
á menos valor, que el de 20 D.
el millar, comprehendiese
igualmente los Juros; enten-
diendose de forma, que los
fundados á razon de 14 D. el
millar, y otros menores pre-
cios, quedasen crecidos al de
20 D. el millar; previniendo
que los Juristas percibiesen
los reditos anuales al respeto

de la quota, con que se hicieron las imposiciones hasta dicho dia; y desde este término en adelante se les pagase aquello, á que ascendiese la renta, formado el cálculo segun la proporcion de 20 ℳ. el millar, y atendiendo á el verdadero capital de los Juros impuestos; cediendo en beneficio del R.l Erario el crecimiento.

Esta regla reduxo á una igualdad todas las anteriores imposiciones, y las posteriores; y en su consequencia se ha observado constantemente el mismo método en los Ju-

ros situados en las Rentas establecidas hasta el año de 1621; cuya expresion omito, por no dilatarme, que corresponde á 5. por ciento de rédito anual; dexando del todo ilesos los Juros, en que por igual rédito se dieron mayores capitales, que el de 20 ∰ el millar; pues estos deben conservarse en el mismo pie, y estado que tuvieron en su imposicion. Pero en los Juros, que se vendieron despues de esta época, se verificaron las variaciones en el precio, que se han indicado, y de que se citarán pruebas auténticas, que demuestran la transgresion.

Esto mismo se califica de una Escritura otorgada por el Reyno en 18. de Febrero de 1626, por la que concedió à S. M. la situacion de 500 D. ducados de renta de Juros en los servicios de Millones, con antelacion de la primera situacion; pues en virtud de ella, y de lo Dispuesto por su R.l Cédula de 17. de setiembre de 1627. para llevar à debido efecto el medio general de 31. de Enero del mismo año, se situaron los 350 D. ducados en satisfaccion de creditos de los factores, è interesados en el mismo medio, estimando los Juros à 20 D. el millar;

bien que como los 150 D. ducados
restantes no se situaron solo
ã hombres de Negocios, sino
tambien á diversas personas
particulares, fueron valuados
á distintos precios, segun lo
concertado, y estipulado con
cada uno; causa porque no
fue idéntico, y uniforme el
valor en que se ajustaron,
habiendo sido este, segun las
regulares capitulaciones, des-
de 15. hasta 20 D. el millar.

Alguna variedad se ob-
serva tambien acerca de
la estimacion de los Juros G,
si traemos ã discusion, y
exâmen, otra escritura otor-
gada igualm.te por el Reyno
en 20. de octubre de 1629, por

la que concedió á S. M. la situacion de otros 200 [U]. ducados de renta de Juros sobre los mismos servicios de Millones con antelacion de la segunda situacion, porque habiendose aplicado esta cantidad en virtud de R.l Cédula de 25. de Enero de 1630. á la satisfaccion de millon y medio de ducados de plata, de que se valió S. M. el referido año de 1629. de la que vino de Indias para algunos particulares, se valuaron los Juros de estos á 20 D. el millar, y cargaron á 10 [U]. el millar en plata, y habiendose despues creci-

do estos Juros à 16 ∂. el millar, resultando en beneficio de la Rl. Hacienda este crecimto, en virtud de Rl. Cedula expedida en 22. de Noviembre de 1633, quedaron por último estas dos situaciones reputadas al respeto de 20 ∂. el millar, por haberles hecho S. M. merced por via de gracia, y donacion de la diferencia desde los 16. hasta los 20 ∂.

Finalmte. atendidas las situaciones de Juros hechas à consequencia de diversos Albaláes, y cédulas de S. M., y de los Decretos generales de Suspension de hombres de Negocios de 1.º de Octubre de 1647, 31. de Julio

de 1652, 14. de Agos
to de 1662, y orden del
desempeño de la Real Ha
cienda de 19. de Noviem
bre de 1663. en Rentas
impuestas desde el año de
1640, que comunmente
se denominan modernas
se notan con el modo mas
perceptible, las infinitas
variaciones, que en su esti-
macion han sufrido los
Juros al quitar; pues con
este previo exâmen, y di
ligencia, hallamos, haber
se vendido, y contratado
â los precios de 8, 9½, 10, 12
14, 15, 16, 18, y 20 mil el mi
llar, segun la diferente
constitucion de los tiem-

pos, y ocurrencias del estado, que influyen sin duda alguna en la mayor, ó menor estimacion de estas situaciones, y á proporcion tambien de los créditos, en cuya satisfaccion se daban estos juros á los hombres de Negocios, y personas particulares &c. Pero todos estos se han reputado en los privilegios á 20 M. el millar, aunque se hayan vendido, y concertado á mas ínfimos precios; haciendo S. M. gracia, y donacion de la diferencia hasta el expresado valor, para observar una completa uniformidad con la disposicion de la Pragmática

del año 1621.

Pero aunq.e por punto gral. era la mas comun estimacion de los Juros à 5. por 100, fue preciso despues por diversas gravisimas causas, que à ello indugeron, hacer la Reduccion de los Juros à el Rédito de un 3. por 100, esto es, à 33 [illegible] y un tercio el millar, formando de esta suerte el mismo plan para la valuacion de los Juros al quitar, que el que se habia establecido anteriormente en 12. de febrero del año 1705. para la imposicion, e ins-titucion de Censos de la mis-

ma especie, como consta de la R.l Pragmática ya citada, q.e se expidió para este efecto en 12. de Agosto de 1727.

Como fue tan justa, sábia, y fundada esta providencia, ha estado siempre en observancia, y práctica inconcusa, la reduccion de los Juros al rédito de un 3. por 100. del 5, que por sus creaciones gozaban hasta el mencionado año de 1727. De suerte que no ha padecido esta regla hasta ahora alteracion, ni novedad alguna.

En el giro de las cuentas para el haber de la diversidad de Juros, sus clases, y ca-

lidades, han ocurrido con-
tinuas, y diversas novedades
ya por los capitales de la
imposicion, y su redito, q.
ha variado notablemente
ya tambien por los des
cuentos, y valimientos, que
han diferenciado á propor
cion de lo que permitian
los tiempos: y asi, para
poder con conocimiento de
monstrar clara, y percep
tiblemente el método, que se
ha observado en el giro de
cuentas para dar el haber
liquido, que por cada Jun
corresponde, es indispensa
ble facilitar su comprehen
sion por medio de un pre-
vio, y puntual resumen

acerca de la clase, calidad, y nombres de los descuentos, y valimentos, que de lo expresado se deduce.

Cinco son estos descuentos ó valimientos, á que estan sugetos los Juros redimibles; los quales, para evitar toda obscuridad, y confusion, se propondrán por el orden cronológico de su establecimto, y origen.

El primero, y mas antiguo valimiento, es el de la Media-anata, que consiste en retener á favor de la Rl. Hacienda, la mitad del importe anual del rédito del Juro. Este valimiento tuvo su origen en el año de 1640;

y principalmente desde el año de 1679. ha conti nuado, sin variedad, ni in termision, su descuento.

El segundo valimien to es de un 5. por 100. de los réditos de los Juros im puestos en Rentas antiguas que son las establecidas hasta el año de 1621, y de un 15. por 100. de los si tuados en Rentas modernas que, segun lo que hemos dicho arriba, deben enten derse las que tuvieron prin cipio en el año de 1640. El establecimiento de este descuento, ó valimiento, se fixa communmente en el dho. año de 1679, y se ha

observado sin alteracion; deduciéndose su importe de todo el rédito del Juro, como sino hubiese precedido el descuento de la Media-anata.

El tercer valimiento se conoce con el nombre de prorrateo para la manutencion de las Tropas, y consiste en un 32D741. por 100D. Fue establecido en el año de 1703, en que exigiendo la defensa del Estado el aumento de tropas, fué necesario para su subsistencia, hacer entre todos los acrehedores á la R.l Hacienda, tanto de gracia, como de justicia, un justo prorrateo, por el qual cupo

ā razon delos expresados 32D741. por 100D; y ā los Juristas seles hace este descuento de aquella parte, que de su rédito les queda, baxada la dicha Media-anata, y el 5, 15. por ciento arriba expresado.

El quarto valimiento consiste en $2\frac{1}{2}$ por 100 en los Juros, delo que queda de sus réditos, deducidos los tres antecedentes valimientos. Mandó se hacer este descuento el año de 1710, con destino ā la paga de sueldos de Ministros.

Y el quinto valimien

to, que se distingue con el nombre de mitad de liquido, tuvo principio en el año de 1710; y consiste en retener á favor de la R.l Hacienda la mitad del residuo del principal rédito del Juro, que queda liquido, hechas las deducciones de los quatro referidos valimientos.

Este general descuento, ó valimiento, padece sus restricciones, y excepciones, segun la clase de los Juros, y la variedad de sus imposiciones; pues estas suelen ser privilegiadas, ó dispensadas de los descuentos, ya por el fin, á que se destinaron, ya por la

voluntad, y gracia del Soberano, ya finalmente por las concordias celebradas con los Juristas todo lo qual expondremos con la posible brevedad en la segunda parte de esta memoria.

Parte 2.ª

Aunque es comun el nombre de Juros á todas las especies de que constan, se halla sin embargo constituida mucha diferencia entre ellas, á causa de los distintos tiempos de sus imposiciones, del destino, de su aplicacion, y de las producidas por las posteriores providencias, que disponiendo, se hiciesen los des-

cuentos, que quedan ya expresados, del rèdito de algunos Juros, y concediendo al mismo tiempo à otros, privilegios, y dispensas, para que no experimenten semejantes deducciones, les han dado denominacion diferente, y particular distincion en su respectiva clase. De suerte, que asi ha resultado una multiplicidad de Juros, que aunque procedentes de un mismo origen, tienen entre si notable variedad, y diferencia, como se verà en el catàlogo siguiente.

Ocupan el primer lugar los Juros, llamados reservados, sin capital, los quales

traen su origen de merce=
des hechas por los Reyes,
de cantidad fixa annual,
que concedieron graciosa=
mente â Monasterios, con
ventos, y otras fundaciones
y obras pias, q.a su dota:
cion, y alimentos. esta es
pecie de Juros no está suje
ta â descuento, ni valimien
to alguno, tanto por el ori
gen, que tienen, como por
que verificada alguna ba=
xa, era preciso que el Rey
la reintegrase de otro efec
to; pues semejantes dotacio
nes no admiten diminucion
de su primitiva creacion
â que está obligado el Prin
cipe como fundador.

La segunda especie de juros es la de los reservados, con asignacion de capital, regulado el rédito segun los tiempos de la creacion. Estos se llaman del R.l Patronato, y son procedidos de iguales gracias, que los antecedentes; y asi gozan del mismo privilegio, que ellos, en quanto á la deduccion del valimiento, por la identidad de su origen; y haber solo la diferencia, de que en la creacion de estos se forma capital para los réditos, y en los primeros se omite.

La tercera clase la componen los juros pertenecientes á los Santos Lugares de Jerusalén; de los quales, como unos,

proceden de dotaciones reservadas, y otros de legados particulares, la diversidad en el origen causa entre estas especies subalternas la diferencia, de que aquellos se pagan integramente, y sin descuento, ò valimiento y estos estan sugetos à semejante deduccion.

Forman la quarta clase los Juros, que vulgarmente llaman de los cinco generos, que se reducen à fiestas del Santisimo Sacramento, Capellanias, Conventos de Monjas, Hospitales, y redencion de cautivos. En el pago y satisfaccion de estos juros han

ocurrido varias novedades; pues por R.l Decreto de 6. de Febrero de 1688. se mandó, que aquellos, cuya adquisicion fuese anterior al año 1640, estuviesen exêntos de todo descuento, y valimiento; pero no los adquiridos despues de aquel año, porque estos debian sufrir la deduccion de la Media-anata.

En el año de 1703. se les cargó el valimiento del prorrateo de tropas, y en el de 1710, ademas de los antecedentes descuentos, se les hizo el de la tercera parte de su liquido haber, en lugar de la mitad, en que consiste el quinto valimiento. Estos

descuentos último se extinguieron en el año de 1721; pues desde primero de Enero de 1722. quedaron libres de ellos por decreto de S. M. todos los juros de esta clase; y en sus ajustes se procede con la distincion, de que los adquiridos hasta el año de 1640, se satisfacen sin descuento, ni valimiento alguno; los incorporados desde este año hasta el de 1721. con el descuento de la Media-anata; y los adquiridos desde 1.º de Enero de 1722, con los mismos descuentos, que si fuesen de particulares; sin gozar preeminencia, ni reserva algu-

na, porque no exîstian al tiempo de habense concedido la exêmcion expuesta. tienen estos juros su origen, de imposicion de partidas recaidas en otras clases, por fundaciones, y mandas, y algunos p.r compra, é imposicion de Conventos, y Hospitales.

Constituyen la quinta clase los Juros, que llaman de la Inquisicion, dimanados de imposiciones particulares, que recayeron en el Fisco por delitos de Fé, los quales tienen el privilegio de integra, y total reserva, por cédula de 9. de Agosto de 1738.

Redúcense al sexto órden los juros, nombrados de las

Santas Iglesias, Communidades
seculares, y Regulares, que
deben su origen à imposi
ciones, asi hechas por las
mismas Iglesias, y Communi
dades, como por particulares
que recayeron en ellas. Esta
calidad de juros se distin
gue de los que forman la
primera, y segunda clase
que enteramente quedan re
servados; y estos sufren los
mismos descuentos, que los
de particulares, pues no les
privilegia el pertenecer à
Communidades: Pero por la
Concordia celebrada con el
estado Eclesiástico sobre
la paga de subsidio, se o
bligó el Rey à pagar esta

juros sin descuento, ni vali=
miento, hasta que su importe
llegase à cubrir el de 100 ∂. du-
cados, que es la qüota en ella
prevenida; y se estipuló, que lue-
go que se completare esta su-
ma, se habia de observar con
los réditos excedentes, en quan-
to à los descuentos, la misma
regla, que les correspondiere por
su origen; à excepcion de los
juros pertenecientes à colegios
de los Jesuitas, poseidos has-
ta el año 1735, los quales
se pagaron integros, por la
reserva particular que les
concedió la piedad del Rey
por cédula de 6. de Noviem-
bre del referido año: bien que
los adquiridos despues de su fe-

cha, quedaron sugetos indis
tintamente à las mismas
deducciones, que los particu-
lares, por la razon expresa
da en el fin de la clase de
los cinco generos.

Pertenecen à la septi-
ma los Juros, llamados de
encomienda, ò recompensa,
que traen su origen de mer
cedes hechas por los Reyes, en
recompensa de igual impor
te, incorporado à la Corona
de los bienes, y Propios, asi de
las Encomiendas, como de Se
ñores, y particulares. Estos
no admiten descuento, ni va
limiento alguno, por ser
unicamente remuneratorios
del producto anual de s

quella alhaja, ò bienes, que se incorporaron à la Corona.

Son de la octava clase los Juros, nominados de Lanzas, los quales se han consignado à la R.l Hacienda para el pago de ellas por los Grandes, y Titulos, à quien correspondian: y en su admision hay la diferencia, de que si son directamente del consignante, ò su Casa, sin que haya intervenido venta de ellos entre particulares desde su imposicion, se admiten para el pago de las Lanzas por el integro rédito de su creacion sin valimiento alguno; pero si medió la citada venta, ò traspaso, se reciben solo por su

líquido haber; hechos antes
descuentos, y valimientos; y
esto á causa del recelo, que
puede haber, de que acaso
se enagenase el juro á me-
nos del justo precio.

A la nona especie co-
rresponden los juros, llama-
dos de particulares, origi-
nados de imposiciones he-
chas por ellos, tanto por
medio de caudales entre-
gados para este efecto, co-
mo de créditos contra la
Rl. Hacienda, admitidos á
el rédito como Juro; los
quales estan sugetos á to-
dos los descuentos, y vali-
mientos; habiendo solamte.
de unos á otros la diferencia

de que à los impuestos en las rentas antiguas se les carga un 5. por 100. por uno de los descuentos; y à los situados en las modernas un 15. en lugar del 5, como dexamos dicho en la primera parte de este discurso.

Ocupan el décimo lugar los Juros, que se llaman compuestos de Medias-anatas, propietarios, y cesionarios, q.e no siendo comprados, ni adquiridos por los términos comunes, y regulares, se compusieron de la Media-anata de los réditos de los Juros, de que el Rey se valia antiguamente para ocurrir à las urgencias de la Corona, con la calidad

de restitucion; por lo qual tuvieron mucho el arbitrio de crear Juro de este valimiento. Denominance tambien propietarios, y cesionarios, porque hubo algunos, que no solamente le instituyeron con el valimiento, que el Rey uso de sus propios Juros, sino tambien los aumentaron con el valimiento perteneciente á otros particulares, á quienes lo compraron.

De estos Juros no se hacia pago á los que los impusieron; y últimamente sus réditos han quedado á beneficio de la Rl. Hacienda desde el año de 1683,

gun se previno en el R.l De-
creto de 29. de Julio del mis-
mo año.

Corresponden à la cla-
se once los Juros, llamados
pertenecientes à la R.l Ha-
cienda, que son de la misma
naturaleza, que los de parti-
culares, que han recaido en
ella, ya por redenciones, ya
por dados en pago de alcances,
quiebras, y enagenaciones, que
es lo mas comun, y de estos
percibiò el Rey integramente
su rèdito, sin descuento, ni va-
limiento, aunque muchos los
adquiriese por el pago del capi-
tal, que correspondia al rèdito,
que, hechos dichos descuentos,
recibia el anterior poseedor;

pues resultando las tales de
ducciones ā favor dela R.
Hacienda, le era indiferen
te en estos Juros, entrar con
uno, ū otro titulo, en atten
cion ā que de qualquier
suerte percibia integro el
rédito.

Finalmente son dela
12.ª clase los Juros de mer
cedes, hechas por servicios,
unas perpétuas, y otras
vitalicias; reducidas ā Juro,
y acrecentado el de algunas
de ellas con caudal, que
para este efecto entregaron
ā S. M. los interesados, los
quales se han pagado con
varios descuentos, y valimientos;
pues como pensiones de

gracia, han experimentado vicisitudes, y novedades, que han ocasionado las precisas urgencias de la Corona, ó su feliz constitucion; bien que siempre con arreglo á aquellas, se les hacia pago á estos Juristas por punto fixo, y general, juntamente con los demas acreedores de Justicia.

De todo lo expuesto sobre las diferentes clases de Juros, y de los valimientos, se deduce, son pocas las especies de ellos, á que se haya de contraher la Pragmática del año de 1727, para reducir sus réditos del 5. al 3. por 100. En esta reducion

solamente se pueden compre-
hender algunos de los ente-
ramente reservados, que se
pagan sin deduccion al=
guna, y no todos los que
gozan de esta exêmcion;
pues los reservados sin ca-
pital, y demas, que especi-
fica la Pragmática, que-
daron fuera de su disposic.on

A los que estan suge-
tos â los descuentos, no pue-
de aplicarse aquella nueva
regla para liquidar sus re-
ditos; pues lexos de que estos
se pagasen al respecto de 5.
por 100, distan muchisimo
de la diminucion, y quota
establecida en la Pragmática
La demonstracion de esta

verdad consiste en un cálculo sencillo.

Un Juro de 100D. mrs. de rédito anual, pagándose al 5. por 100. quedó reducido el año de 1727. à 60D. mrs. Pero si se hacen las deducciones de aquella renta, solamente percibe el dueño 14D756. mrs, y quedan en el erario R.l por los descuentos, 85D245. mrs, si el Juro està situado sobre rentas antiguas; en cuyo caso el tercer valimiento se descuenta al 5. por 100; y si està en las modernas, tocan al Jurista 11D477. mrs, y el residuo al Rey; porque entonces el tercer descuento es à 15. por 100. De modo, que viene à cobrar menos de unos

quinta parte de lo que le
perteneceria, si se le satisfa
ciese à 3. por 100; pues la
cantidad de 11ⅾ277. no lle
ga al quinto de los 60ⅾ. mrs
que entonces percibiria. De es
to talvez procederia, no ha
ber hecho memoria de los Ju
ros en la Pragmática de 1
de Febrero de 1705.

Parecen suficientes las
observaciones hechas para
dar alguna nocion metódi
del origen de los Juros, sus
especies, y gravámenes. Se
graduaria por una temeri
dad reprehensible, querer c
ñir à estrechos límites una
materia tan vasta. No
fué tal la intencion, con

que se principió este escrito; sino dar alguna idea de unos puntos tan importantes, y no muy ilustrados por los Autores, que tratan de estos; debiendo entrar los Juros en el plan de sus obras, por ser parte integrante de ellas estos censos Reales. Quando el tiempo, y el estudio, me faciliten la instruccion necesaria, será posible, que estos apuntamientos adquieran una extension, y forma, que no desdiga de un objeto tan util, y que acredite el Zelo de contribuir á la ilustracion

Nacional.

Madrid 21. de

Noviembre de 1796.

B.^r Dn Antonio Colomer

y de Prader.

30

Lope de Vega á Juan Pablo Bonet
En elogio de su arte de enseñar á hablar
á los mudos

Los que mas fama ganaron
Por las ciencias que escrivieron
A los que ya hablar supieron
A hablar mejor enseñaron,
Pero nunca imaginaron,
Que hallára el arte camino
Que los defetos previno
De naturaleza falta:
Sutileza insigne y alta
De vuestro ingenio divino.

La Retorica hallar pudo
El arte de bien hablar
Pero nunca pudo hallar
El arte de hablar un mudo.
El mas rustico, el mas rudo
Con lengua puede aprender,
hasta llegar á saver:
Pero hablar sin ella un hombre
Asombra: pero no asombre
Si soys quien lo pudo hacer.

Que si Dios puesto no hubiera
Tan divino ingenio en vos,
Solo del poder de Dios
Digno este milagro fuera:
De donde se considera
(Debaxo de la doctrina
Que la fé nos determina)
Pues que Dios lo puede hacer
Que os sustituye el poder
La misma ciencia divina.

Que lo posible pudistes,
Con alto exemplo se vé,
Tan Matematica fué,
La Demostracion que hicistes:
Voz quitastes, y voz distes,
Pues no os acierto á alabar,
Los mudos pueden hablar
Quando yo lo vengo á ser,
Que no siento enmudecer,
Pues vos me habeis de enseñar.






PAPELES
VARIOS